

DECRETO N° 64.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo 337, del 21 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones.
- II.- Que con el objeto de desarrollar las disposiciones contenidas en la misma, a fin de facilitar y asegurar su aplicación y evitar conflictos debidos a su interpretación, y garantizar la eficacia en la aplicación de la Ley mencionada, se procede a dictar el Reglamento.
- III.- Que además de la competencia que se producirá a nivel de los servicios intermedios, es de especial interés brindar los incentivos adecuados y aprovechar las fuerzas del mercado para estimular la creación de nuevas redes de servicios de acceso, siempre en un ambiente de libre competencia, especialmente para incrementar la cantidad de teléfonos y mejorar la calidad y cobertura del servicio telefónico, y
- IV.- Que El Salvador es miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y como tal se ha comprometido a aplicar las normas y recomendaciones de este organismo en materia de telecomunicaciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, en adelante denominada "la Ley", para su aplicación por parte de la superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante denominada "la SIGET".

Ambito de Aplicación

Art. 2.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y redes privadas de telecomunicaciones, y las personas que hagan uso del espectro radioeléctrico y del segmento especial, deberán cumplir este Reglamento, las normas e instructivos que emita la SIGET, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes en El Salvador que les sean aplicables.

Capítulo II

Definiciones

Definiciones Relativas a las Redes de Telecomunicaciones

Art. 3.- Para los efectos de facilitar la interpretación de la Ley, del presente Reglamento y de las disposiciones e instructivos complementarios que emita la SIGET, se considerarán las siguientes definiciones relativas a las redes de telecomunicaciones:

Area Local o Area de Servicio Local: Zona geográfica en la cual un operador de servicios de acceso define como de igual precio a las comunicaciones de la misma categoría entre dos abonados cualesquiera.

Arriendo de Facilidades: Es el servicio de proporcionar determinados elementos de red de un operador a otro operador, mediante el pago de los correspondientes cargos al primero.

Base de Datos del Directorio Telefónico: Es la información contenida en un medio de almacenamiento magnético, óptico o de otro tipo, debida y permanentemente actualizada, susceptible de ser publicada en el directorio telefónico.

Cargo de Acceso o Cargo Fijo: Es el valor mínimo mensual que paga un usuario final al operador de servicios de acceso, por estar conectado a la red y tener en todo momento el derecho a iniciar o recibir comunicaciones. Este cargo puede incluir o no el derecho a originar o recibir una cierta cantidad de servicios de comunicación. Según lo convenido por las partes.

Cargo de Conmutación: Es el que cobra un operador a otro operador por el transporte conmutado de la comunicación entre el punto de interconexión y el enlace hacia el usuario final o viceversa, o entre dos puntos de interconexión. El cargo de conmutación es independiente de los valores de los cargos de interconexión que han sido fijados por la Ley, de los cargos o tarifas cobrados a los usuarios finales por los servicios prestados. El cargo de conmutación podrá denominarse también cargo de iniciación, cargo de terminación o cargo de transporte según el sentido o las etapas comprendidas en la comunicación. También podrá ser local, interurbano o internacional, en función del tipo de interconexión al que vaya asociado.

Cargo de Factura Unica: Es el que hace un operador de servicios de acceso a un operador de servicios intermedios, por aceptar entre los datos de facturación del primero los datos de facturación remitidos por el último, para que el usuario reciba una factura única, y efectuar la posterior recaudación.

Cargo de Facturación: Es el que hace un operador de servicios de acceso a otro operador, por el servicio de medir el tráfico y elaborar la facturación de los servicios provistos por éste último.

Cargo de Iniciación: Es el cargo de conmutación que cobra un operador de servicios de acceso a un operador de servicios intermedios, para transportar una comunicación originada por un abonado de la red de servicios de acceso, hasta el punto de interconexión, con el fin de acceder a servicios de valor agregado o de larga distancia internacional. El cargo de iniciación podrá ser local, interurbano o internacional, en función del tipo de interconexión al que vaya asociado.

Cargo de Instalación: es el que un operador cobra por conectar el equipo terminal del usuario final a su red.

Cargo de Interconexión: Es el que cobra un operador a otro operador, por el servicio de interconexión. El cargo de interconexión no incluirá el valor del servicio de conmutación mientras se encuentre en vigencia el Art. 109 de la Ley. Los cargos de interconexión son independientes de los cargos o tarifas que los operadores aplican a los usuarios finales, y de los costos directos de la interconexión.

Cargo de Interconexión hacia o desde Centrales Internacionales: Es el cargo de interconexión que debe remunerar el operador de servicios intermedios al operador de servicios de acceso, cuando el servicio de interconexión se emplea para que los usuarios finales conectados a la red del segundo, hagan uso del servicio de telefonía internacional ofrecido por el primero. También es el cargo de interconexión que debe remunerar el operador de servicios intermedios al operador de servicios de acceso, cuando el servicio de interconexión se emplea para que los usuarios finales conectados a la red del segundo, reciban tráfico de telefonía

internacional desde la red del primero. Este cargo no remunera el Tiempo en el Aire por el uso de la red inalámbrica. (3)

Cargo de Interconexión hacia o desde Centrales Interurbanas: Es el cargo de interconexión que debe remunerar un operador de servicios de acceso a otro operador, cuando el servicio de interconexión se cumpla para transportar una comunicación entre un punto de interconexión de un área local y el enlace hacia un abonado vinculado a un punto de interconexión de un área local diferente, utilizando la infraestructura del segundo operador.

Cargo de Interconexión hacia o desde Centrales Tándem: Es el cargo de interconexión que debe remunerar un operador de servicios de acceso a otro operador, cuando por expresa petición del primero, ésta se realiza a través de una central de tránsito, del Inglés; tándem, y con el sólo objeto de establecer rutas alternativas a los puntos de interconexión ya convenidos para acceder a un área local.

Cargo de Interconexión hacia o desde Centrales Terminales: Es el cargo de interconexión que debe cobrar un operador de servicios de acceso a otro operador, cuando el servicio de interconexión se emplea para transportar una comunicación entre un punto de interconexión de un área local y el enlace hacia el usuario final del primer operador ubicado en la misma área local.

Cargo de Servicios Adicionales: Es la tarifa que debe pagar el usuario final al operador de servicios de acceso, o al operador de servicios intermedios, por cada unidad de comunicación u otros servicios recibidos, no comprendidos en el cargo de acceso. El valor del cargo por servicios adicionales depende de la naturaleza y la modalidad del servicio empleado.

Cargo de Terminación: Es el cargo de conmutación que efectúa un operador de servicios de acceso a otro operador, para transportar una comunicación destinada a un abonado de su red de servicios de acceso, desde el punto de interconexión. El cargo de terminación podrá ser local, interurbano o internacional, en función del tipo de interconexión al que vaya asociado.

Cargo de Terminación Internacional: Es el cargo de conmutación que cobra el operador de servicios de acceso a otro operador, por la terminación del tráfico internacional proveniente desde redes extranjeras, y que le ha sido entregado por el segundo operador en un punto de interconexión.

Cargo de Transporte: Es el cargo de conmutación que cobra un operador de servicios intermedios a otro operador, por el transporte conmutado de comunicaciones entre dos puntos de interconexión. El cargo de transporte podrá ser local o interurbano, en función de los puntos de interconexión a los que vaya asociado.

Cargo de Terminación Internacional: Es el cargo de conmutación que cobra el operador de servicios de acceso a otro operador, por la terminación del tráfico internacional proveniente desde redes extranjeras, y que le ha sido entregado por el segundo operador en un punto de interconexión.

Cargo de Transporte: Es el cargo de conmutación que cobra un operador de servicios intermedios a otro operador, por el transporte conmutado de comunicaciones entre dos puntos de interconexión. El cargo de transporte podrá ser local o interurbano, en función de los puntos de interconexión a los que vaya asociado.

Cargo de Transporte Interurbano: Es el cargo de conmutación que cobra un operador de servicios intermedios a otro operador, por el transporte conmutado del tráfico entre dos puntos de interconexión, correspondientes a distintas áreas locales.

Cargo de Transporte Local: Es el cargo de conmutación que cobra el operador de servicios intermedios a otro operador, por el transporte conmutado del tráfico dentro de un mismo punto de interconexión, o entre dos puntos de interconexión, correspondientes ambos a la misma área local.

Cargo por Tiempo en el Aire: Es el importe que los operadores de redes de acceso cobran por el uso de su red inalámbrica. Este valor es independiente de los cargos de interconexión. (3)

Centro de Conmutación o Central: Es el equipo con capacidad para conectar, almacenar y distribuir las comunicaciones en un punto de la red. Los centros de conmutación podrán cumplir funciones especializadas o múltiples, según lo defina el respectivo operador. Los centros de conmutación están conformados por los equipos de control por programa almacenado, las unidades de concentración de tráfico, las matrices de

conmutación, los puertos para comunicarse con los abonados, los puertos para comunicarse con otras centrales y otros equipos complementarios, según corresponda.

Clave de Selección de Operador: Grupo de dígitos formado en base al Plan de Numeración, que debe ser marcado por el usuario final en forma implícita, en el momento de elegir al proveedor de servicios intermedios de su preferencia, de conformidad al Plan de Numeración.

Conmutación: Es la función que realizan uno o más centros de conmutación y sus correspondientes enlaces, para establecer las comunicaciones entre los puntos de interconexión y los de origen o destino de la comunicaciones. También es la función que realizan uno o más centros de conmutación y sus correspondientes enlaces de transporte para establecer las comunicaciones entre dos o más puntos de interconexión.

Contrato de Interconexión: Es el contrato que firman dos operadores para convenir principalmente las condiciones técnicas y comerciales de una interconexión.

Contrato de Servicio: Es el contrato que firma el usuario final con el operador correspondiente.

Convenio de Corresponsalía: Es el convenio entre un operador que presta servicios internacionales de telecomunicaciones y un operador servicios similares en un país extranjero, para posibilitar el intercambio de tráfico entre ambos países y en ambos sentidos, por lo general en base al retorno proporcional de tráfico. Además, el convenio de corresponsalía permite compartir los costos de transmisión y conmutación internacional y establecer servicios de cobro revertido, automáticos y con asistencia de operadoras.

Costos Directos de la Interconexión: Son aquellos costos derivados del uso de recursos de una red, como puertos, enlaces, modificación de obras civiles, espacio físico, energía, y otros, que se dedican exclusivamente al operador que emplea la interconexión y que en general no depende del tráfico cursado. Por lo mismos, los costos directos de la interconexión no se remuneran con los cargos de interconexión.

Desagregación: Es la división de los distintos servicios, facilidades, insumos o componentes de una red de telecomunicaciones requeridos al operador de la red preexistente para proveer el servicio de interconexión u otros servicios de telecomunicaciones.

Directorio Telefónico o Directorio Público: Es el servicio de suministrar al público, a través de medios electrónicos, magnéticos o impresos, aquella parte del registro de usuarios susceptible de ser divulgada, para dar a conocer los números y direcciones de los usuarios finales de las redes de servicios de acceso. El Directorio Telefónico también incluye las claves de selección de operador y los códigos para acceder a los servicios de valor agregado.

Elementos de Red: Son los principales componentes o partes que constituyen una red comercial de telecomunicaciones. Para los fines del presente Reglamento, dichos componentes o partes son los siguientes:

- a) Enlaces con los usuarios finales.
- b) Enlaces de transporte de tipo urbano, interurbano o internacional.
- c) Centros de conmutación locales, interurbanos o internacionales.
- d) Edificios para los centros de conmutación, con las cámaras, ductos y soportes que permitan el acceso de los enlaces de transporte a su interior, y
- e) Sistemas de información asociados a la facturación y al registro de usuarios.

Enlace: Es la vía de unión entre un centro de conmutación y el terminal de un usuario final conectado a dicho centro, que permite el intercambio de información y de las comunicaciones, que pueden ser establecidos por medios físicos o inalámbricos.

Enlace de Transporte: Es la vía de unión entre dos centros de conmutación, que permite el intercambio de información y de las comunicaciones. Los enlaces de transporte pueden ser establecidos por medios físicos o inalámbricos. También pueden ser de tipo urbano, interurbano o internacional.

Facturación: Proceso mediante el cual un operador contabiliza, registra, elabora y procesa los datos necesarios para generar el documento de cobro que posteriormente se enviará en cobranza a los usuarios finales, por los servicios efectivamente prestados a ellos.

Identificación automática del Número del Usuario: Es el número que identifica al abonado que origina una comunicación y que se transmite por parte del centro de conmutación de origen, a petición de un centro de conmutación intermedio o del centro de destino. También se conoce como ANI, del inglés: Automatic Number Identification.

Interconexión o Servicio de Interconexión: Es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de una red a otra, para que todos los usuarios finales se encuentren en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios.

Nivel de Interconexión o Nivel: Es el nivel de conmutación acordado por los operadores para materializar la interconexión, el cual es independiente de la posición jerárquica que tiene el centro de conmutación que actúa como punto de interconexión, dentro de la red que provee la interconexión.

Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones que podrá abreviarse **Operador:** Persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

Operador de Servicios de Valor Agregado: Operador que ofrece uno o más servicios de valor agregado a usuarios finales.

Plan de Conmutación: Es el plan técnico fundamental que adopta el operador de una red comercial de telecomunicaciones para definir los puntos de interconexión, la topología de su red y los niveles y funciones de los centros de conmutación y enlaces de transporte que la integran.

Plan de Numeración: Es el plan técnico fundamental desarrollado y administrado por la SIGET que permite identificar única e inequívocamente a un terminal de usuario final. Adicionalmente, el plan de numeración posibilita el acceso a otros servicios y redes.

Plan de Señalización: Es el plan técnico fundamental adoptado por un operador, que define el proceso mediante el cual dos centros de conmutación, o un centro y un terminal de un usuario final, intercambian información que posibilita el establecimiento, la tasación, la supervisión y el término de una comunicación.

Plan de Sincronismo: Es el plan técnico fundamental adoptado por un operador, que define las frecuencias y fases de funcionamiento de los centros de conmutación digital, con el objetivo de mantener los deslizamientos permisibles dentro de niveles preestablecidos, junto con definir los centros de conmutación que entregan la información de frecuencias y fases al resto de su red.

Plan de Tasación: Es el plan técnico fundamental adoptado por un operador, que determina la modalidad técnica que servirá de base para el cobro a los usuarios finales por el uso de una red de telecomunicaciones, en función de parámetros como la duración de las comunicaciones, la distancia asociada, el tipo de servicio, y otros, según corresponda.

Plan de Transmisión: Es aquel plan técnico fundamental adoptado por un operador, cuyo objeto es garantizar una adecuada calidad auditiva o de conservación de la información dentro de la red, definiendo las pérdidas y errores máximos admisibles, así como su distribución entre los distintos elementos de la red.

Planes Técnicos Fundamentales: Son aquellos planes o estándares que, basados en normas y recomendaciones nacionales e internacionales, armonizan el crecimiento de las redes de telecomunicaciones y definen los criterios para facilitar su interconexión. Se reconocen los Planes de Numeración, Señalización, Transmisión, Sincronismo, Conmutación y Tasación, sin perjuicio de los que la industria de telecomunicaciones pueda adoptar más adelante.

Portabilidad de la Numeración: Es un servicio prestado por dos redes inteligentes, debidamente interconectadas, para que un usuario final conectado a una red de servicios de acceso pueda poner término a su contrato de servicio y cambiarse a otra red de servicios de acceso, sin necesidad de modificar el número que lo identifica en la primera red de servicios de acceso.

Precio de Terminación Internacional: Es el precio que cobra el operador de servicios de acceso a otro operador extranjero por el servicio de terminación de tráfico internacional originado en el extranjero y terminado en la red del primero, independientemente de la tecnología utilizada para su transporte. El precio que cobren los operadores de servicios de acceso debe incluir todos los costos e insumos relacionados en la prestación del servicio de terminación, inclusive el correspondiente Tiempo en el Aire, cuando se trate de redes inalámbricas. (3)

Prescripción: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin la utilización de la clave de selección de operador del sistema multiportador.

Puertos: Son aquellas unidades o tarjetas de un centro de conmutación que permiten la interconexión y la entrada o salida del tráfico a intercambiar. Los puertos del centro de conmutación se conectan a las unidades de terminación de línea de los enlaces de transporte que unen a dicho centro, con el centro de conmutación del otro operador.

Punto de Interconexión: Es el centro de conmutación de la red preexistente acordado por dos operadores para materializar una interconexión.

Punto de Interconexión Excepcional: Es un punto de interconexión irregular, establecido unilateralmente por un operador, generalmente mediante el uso de un servicio de acceso, como una línea de abonado, de la red de otro operador.

Recaudación: Es el acto de recibir el pago por los servicios prestados y facturados a un usuario.

Red Comercial de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones utilizada por un operador para prestar servicios de telecomunicaciones a terceros, con fines comerciales, conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cuando en el presente Reglamento no se especifique el tipo de red, se entenderá que se trata de una red comercial de telecomunicaciones.

Red de Servicios de Acceso: Red que conecta al equipo terminal de un usuario final con un centro de conmutación en forma permanente, para que éste reciba servicio de acceso y, a través de ella, tenga acceso a otros servicios.

Red de Servicios Intermedios: Red que permite interconectar a distintas redes de acceso entre sí, o que permite ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta.

Red de Telecomunicaciones: Infraestructura o instalación, destinada a proveer servicios de telecomunicaciones.

Red Inteligente: Es aquella red adicional a una red comercial de telecomunicaciones, que le otorga capacidad de decisión a esta última, de modo de permitir que la numeración está asociada a los usuarios finales, en vez de los terminales de la red de acceso, junto con facilitar la prestación de diversos servicios especializados.

Red Preexistente: Es la denominación que adquiere la red a la que otro operador le ha solicitado proveer servicio de interconexión.

Red Privada de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones utilizada por una persona natural o jurídica para satisfacer única y exclusivamente sus necesidades de telecomunicaciones.

Registro de Usuarios: Es el registro de datos proveído en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo, de todos los usuarios de un operador de servicios de acceso, conteniendo el número de identificación del usuario dentro de la red, dirección donde se provee el servicio, dirección donde se envía la facturación, tipos de servicios contratados, registro de IVA y demás datos técnicos y comerciales necesarios para la administración del servicio, según corresponda.

Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

Servicios Adicionales de Telefonía: Servicios de Telefonía prestados por un operador que no están comprendidos en el valor del cargo de acceso cobrado al abonado.

Servicio de Acceso que podrá abreviarse “Acceso”: Servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones.

Servicio de Telefonía: Servicio de telecomunicación destinado principalmente a la comunicación por medio de la palabra o voz viva.

Servicio de Valor Agregado: Es un servicio intermedio prestado por un operador, en adición a los servicios de telefonía y que agregan un valor adicional a la comunicación. Por lo general consiste en proveer información específica o en activar determinadas funciones, a requerimiento de los usuarios, generalmente mediante la aplicación de inteligencia informática.

Servicio Fijo: Servicio de telecomunicación en el que el terminal permanece en una misma ubicación, sin poder ser desplazado a voluntad.

Servicio Intermedio: Servicio provisto por un operador para interconectar dos o más redes de acceso entre sí, o para ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta.

Servicio Internacional: Es aquel servicio intermedio que se presta entre un punto ubicado en el territorio nacional y otro en el extranjero.

Servicio Interurbano: Es aquel servicio intermedio que se presta entre dos puntos del territorio nacional ubicados en distintas áreas de servicio local.

Servicio Local: Servicio de acceso o intermedio prestado entre puntos comprendidos en una misma área local.

Servicio Móvil: Servicio de telecomunicaciones en el que el terminal puede ser desplazado a voluntad del usuario final, dentro de un área previamente determinada por el operador.

Servicio Privado de Telecomunicaciones: Servicio provisto por una red privada de telecomunicaciones.

Sistema Multiportador: sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.

Tarifa por Servicios Adicionales: Es la tarifa que debe pagar el usuario final al operador de servicios de acceso o al operador de servicios intermedios, por cada unidad de comunicación o de otros servicios recibidos. El valor del cargo por servicios adicionales depende de la naturaleza y modalidad del servicio recibido.

Tasa Contable Internacional: Es el valor que dos empresas que explotan servicios internacionales de telecomunicaciones acuerdan para contabilizar y remunerar el intercambio de tráfico recíproco, como una de las modalidades de liquidación del tráfico internacional.

Tasa de Liquidación Internacional: Es aquella parte de la tasa contable internacional que corresponde a las empresas de servicios intermedios y de servicios de acceso del país donde termina la comunicación. Por lo general, la tasa de liquidación internacional corresponde a la mitad de la tasa contable internacional.

Telecomunicaciones: Es toda transmisión emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos o cualquier otro sistema físico o inalámbrico.

Usuario, Usuario Final o Abonado: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su propio uso.

Definiciones Relativas al Espectro Radioeléctrico

Art. 4.- Para los efectos de facilitar la interpretación de la Ley, del presente Reglamento y de las disposiciones e instructivos complementarios que emita la SIGET, se considerarán las siguientes definiciones relativas al espectro radioeléctrico:

Adjudicación: Inscripción de un canal radioeléctrico determinado, en un Plan de utilización de frecuencias adoptado por la SIGET, para ser utilizada a nivel local, regional o nacional, para un servicio de radiocomunicaciones, de acuerdo a condiciones técnicas especificadas.

Asignación: Autorización, concesión o licencia que da la SIGET, para que una estación radioeléctrica utilice una porción del espectro radioeléctrico o canal, radioeléctrico determinado, de acuerdo al CNAF y a las condiciones técnicas especificadas.

Atribución: Inscripción en el CNAF de una banda de frecuencias o de bandas de frecuencias, para que sean utilizadas por uno o varios servicios de radiocomunicaciones, de acuerdo a las condiciones técnicas especificadas.

Autorización: Derecho de uso otorgado por la SIGET sobre una frecuencia o banda de frecuencias del espectro oficial.

Banda de Frecuencias: Es una porción continua del espectro radioeléctrico, comprendida entre una frecuencia mínima o límite inferior y una frecuencia máxima o límite superior.

Concesión: Derecho de uso otorgado por la SIGET para la explotación de una frecuencia o banda de frecuencias del espectro de uso regulado.

Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que podrá abreviarse “CNAF”: Documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización, sin determinar el tipo de tecnología a utilizar. El CNAF podrá contener además la clasificación del espectro en uso libre, oficial y regulado.

Espectro Radioeléctrico, que podrá abreviarse “Espectro”: Es el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas entre los 3 kiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.

Interferencia: Es el efecto de una energía no deseada sobre la recepción en un sistema de radiocomunicaciones, debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada. La interferencia puede ser perjudicial, admisible o aceptada.

Interferencia Aceptada: Es el nivel más elevado que el definido como interferencia admisible en las normas oficiales para el uso del espectro, en tratados y acuerdos internacionales o en recomendaciones de la UIT.

Interferencia Admisible: Es la interferencia que no alcanza a comprometer el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones, conforme a criterios cuantitativos de interferencia y de compartición recomendados por la UIT.

Interferencia Perjudicial: Es la interferencia que compromete el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones, hasta el punto de degradarlo gravemente, interrumpirlo repetidamente o impedir su funcionamiento.

Licencia: Derecho otorgado por la SIGET para utilizar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro de uso libre o para la prestación de servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos.

Normas Oficiales para el Uso del Espectro: Son las normas establecidas por la SIGET en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para definir las características técnicas mínimas que deberán cumplir las emisiones radioeléctricas, de modo de respetar las frecuencia atribuidas, adjudicadas o asignadas y evitar las interferencias perjudiciales.

Servicio de Radiocomunicaciones: Servicio definido genéricamente en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que implica la transmisión o la recepción de señales radioeléctricas para fines específicos de telecomunicaciones.

Capítulo III

Concesiones de Servicios Público de Telefonía

Concesión para el Servicio Público de Telefonía

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en proveer servicio público de telefonía, deberán solicitar una concesión para proveer el referido servicio.

Los servicios no podrán ser provistos al público, en tanto el interesado no cuente con la correspondiente concesión.

Requisitos de Inscripción para Otorgar la Concesión de Servicio Público de Telefonía

Art. 6.- Las solicitudes de concesión para proveer el servicio público de telefonía deberán contener, para efectos de registro, además de lo establecido en el Art. 52 de la Ley, la siguiente documentación e información.

- a) Los documentos que comprueben la existencia del solicitante, y la capacidad legal del representante para presentar la solicitud.
- b) Un perfil técnico del proyecto de telecomunicaciones a implementar, el cual deberá incluir, pero no limitarse a:
 - Tipo de servicio a proveer inicialmente (de acceso, intermedio o ambos)
 - Areas geográficas del país donde proveerá inicialmente el servicio, y
 - Capacidad inicial y estimado final de la red.
- c) Concesiones para el uso del espectro con que cuenta el interesado, o concesiones para el uso del espectro que solicitará el interesado, en caso que las necesite, y
- d) Interconexiones que solicitará inicialmente a otros operadores

La información contenida en la solicitud será pública.

Plazo de la SIGET para Aprobar o Rechazar la Solicitud de Concesión

Art. 7.- La SIGET aprobará o rechazará la solicitud del interesado en un plazo de diez días, lo que deberá hacer en forma razonada, en ambos casos. Alternativamente, pero antes que se cumpla el plazo anterior la SIGET podrá solicitar las aclaraciones que sean necesarias.

Las únicas causales de rechazo de una solicitud de concesión de telefonía son la presentación de documentación o información manifiestamente incompleta, o las transgresiones a la Ley o al presente Reglamento, que resulten evidentes de la lectura de la solicitud.

En caso que la solicitud sea aprobada, la SIGET emitirá la resolución correspondiente y procederá a la inscripción del concesionario en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones. En el mismo acto la SIGET ordenará la publicación de dicha resolución conforme a lo establecido en la Ley.

Renovación de una Concesión de Servicio Público de Telefonía

Art. 8.- La renovación de una concesión de servicio público de telefonía, seguirá el mismo trámite de una solicitud de concesión. La solicitud correspondiente debe ser presentada al menos sesenta días antes de que expire la concesión.

Capítulo IV

Acceso a Recursos Esenciales

Obligación de Brindar Acceso a Recursos Esenciales

Art. 9.- Los operadores de servicios de acceso y de servicios intermedios estarán obligados a suministrar a otros operadores aquellos elementos de red, o servicios provistos con éstos, que de acuerdo a la Ley son considerados recursos esenciales, previo el pago que será negociado entre las partes, de acuerdo a lo señalado en la Ley.

Requisitos de la Solicitud que Contiene la Propuesta Final para la Solución de Conflictos por Acceso a Recursos Esenciales

Art. 10.- La solicitud que contenga la propuesta final que cada operador deberá presentar ante la SIGET de conformidad al Art. 86 de la Ley, para la solución de conflictos por acceso a recursos esenciales, deberá contener junto a los requisitos contemplados en el Art. 52 de la Ley, los siguientes antecedentes según el caso:

- a) La identificación de los puntos en discordia
- b) La oferta final técnica y económica para cada uno de los puntos en discordia.
- c) Comprobar que ha transcurrido el plazo de 40 días que establece la Ley o el plazo acordado entre las partes.
- d) Copia de la nota de acuse de recibo de la entrega de la oferta final al operador.
- e) Memoria del cálculo de la oferta económica.
- f) Referencias de cumplimiento a recomendaciones nacionales o internacionales para la oferta técnica.

El incumplimiento de los requisitos anteriores dará lugar a lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 de la Ley.

Acceso a los Datos de Facturación para Elaborar una Factura Única

Art. 11.- Al elaborar la facturación, los operadores de servicios de acceso, deberán aceptar entre sus datos de facturación, los datos de facturación remitidos por los operadores de servicios intermedios que así lo soliciten para que al usuario final se le envíe una factura única, por todos los servicios recibidos, que deberán constar en forma separada. En el sistema de factura única, se considerará que la facturación de los servicios lo hace el operador de servicios intermedios, a través del sistema de facturación del operador de servicios de acceso.

Para tal efecto, el operador de servicios de acceso cobrará un cargo de factura única al proveedor de servicios intermedios, que incluirá el servicio de recaudación, pero que en ningún caso obligará a que el operador de servicios de acceso se responsabilice de aquellas cuentas o servicios que en definitiva no sean cancelados, ni de la correspondiente cobranza, salvo acuerdo expreso entre las partes.

De conformidad a lo señalado en el Art. 31 de la Ley, el operador de servicios de acceso podrá suspender los servicios a aquellos abonados que no cancelen las cuentas correspondientes a dos o más meses sin previo aviso y los operadores de servicios intermedios no podrán argumentar que dicha suspensión restringe la interconexión.

En todo caso, el operador de servicios de acceso, podrá aceptar que un abonado cancele sólo la parte de la factura única desagregada que corresponde a los servicios de acceso provistos por éste, y no así la de los servicios intermedios provistos por éste o por otros operadores, si dicho usuario tiene reclamos sobre la facturación de estos últimos servicios. El usuario y el operador afectado deberán resolver esta situación dentro de 30 días siguientes de presentado el reclamo. En caso que el reclamo no se resuelva dentro del plazo indicado y si el operador de servicios intermedios afectado así lo pide, el operador de servicios de acceso deberá suspender el acceso de dicho usuario a los servicios intermedios de todos los proveedores, incluidos los servicios intermedios ofrecidos por el propio operador de servicios de acceso.

Los operadores podrán acordar mecanismos alternativos para regular el corte de los servicios, en complemento de lo señalado en el inciso anterior, a objeto de dar solución a casos específicos, respetando lo establecido en los Arts. 31 y 98 de la Ley.

Acceso a los Datos de Facturación para Elaborar Facturas Separadas

Art. 12. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el operador de servicios intermedios podrá emplear la información consignada en el Art. 13 para elaborar, distribuir y recaudar por sí mismo la facturación por los servicios prestados a determinados abonados de una red de servicios de acceso.

Datos de Facturación a ser Proporcionados

Art. 13.- Cuando el operador de servicios intermedios lo solicite, el operador de servicios de acceso deberá proporcionar al primero, previo al pago que será negociado entre las partes, los datos de facturación que se indican, según el caso, debidamente actualizados:

- a) Nombre completo de cada usuario.
- b) Nombre del representante legal.
- c) Números que identifican al usuario en la red de acceso.
- d) Direcciones acordadas para recibir las facturas.
- e) Registro de IVA.
- f) Indicación en caso que el usuario haya solicitado restringir el acceso a determinados servicios intermedios, y
- g) Indicación en caso que el usuario se encuentre en mora.

En el caso que un abonado haya exigido el manejo restringido de los datos anteriores, ello tendrá que ser advertido al operador que recibe esa información, con el objeto de que este último se obligue a hacer un manejo restringido similar.

Portabilidad del Número Telefónico

Art. 14.- La portabilidad de la numeración telefónica podrá ser exigible únicamente cuando los dos operadores involucrados posean redes inteligentes en servicio.

Publicación de los Datos de los Abonados de Otra Red en el Directorio Telefónico

Art. 15.- Todo operador de servicios de acceso está obligado a publicar en el directorio telefónico los números, nombres y direcciones de los abonados de los demás operadores que así lo soliciten y que hagan entrega de la información correspondiente, previo pago que será negociado entre las partes. Tal publicación debe ser ajena a todo trato discriminatorio.

La publicación dará lugar a que el operador que la solicita pague los costos correspondientes al operador que edita el directorio telefónico, pero no a que este último cobre adicionalmente por la publicación a los usuarios finales conectados a la red del primero, salvo que se trate de avisos de tipo comercial.

Contenido de la Base de Datos del Directorio Telefónico

Art. 16.- La base de datos del directorio telefónico de un operador contendrá los números, nombres y direcciones de sus abonados, a excepción de aquellos abonados que hayan solicitado la no publicación de sus datos. La publicación de la información de la base de datos del directorio telefónico de un operador, sólo podrá realizarse previa autorización del operador correspondiente.

Capítulo V

Servicios de Acceso y Servicios Intermedios

Prestación de Servicios Intermedios y de Acceso

Art. 17.- Un operador de servicios de acceso podrá ser simultáneamente operador de servicios intermedios y viceversa, con la sola obligación de aplicar tarifas no discriminatorias a los distintos servicios que provee.

Trato No Discriminatorio a los Servicios Intermedios

Art. 18.- El operador de servicios de acceso dará un trato no discriminatorio a los distintos operadores que ofrezcan servicios intermedios a los abonados de su red, en relación a los servicios intermedios ofrecidos por el mismo operador, respetando lo establecido en el Plan de Numeración. En especial, las claves de selección de operador se publicarán en los Directorios Telefónicos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Los usuarios finales podrán solicitar que su servicio de acceso no tenga disponibilidad a determinados servicios intermedios o de valor agregado, siempre y cuando la limitación de acceso afecte a la totalidad de los servicios intermedios o de valor agregado de un mismo tipo de todos los operadores, incluidos los que pudiese ofrecer el propio operador de servicios de acceso. El operador de servicios de acceso deberá informar a todos los operadores de servicios intermedios y de valor agregado sobre dicha limitación.

La restricción del acceso a los servicios intermedios o de valor agregado, anteriormente señalada solicitada por los usuarios finales no podrá ser cobrada a éstos.

Implementación del Sistema Multiportador para Tráfico Local o Interurbano

Art. 19.- En caso que un operador de servicios intermedios decida implementar un sistema multiportador para cursar tráfico entre dos usuarios finales de una misma área local o de dos áreas locales distintas, se aplicarán procedimientos equivalentes a los del sistema multiportador por marcación o por prescripción para tráfico internacional.

En todo caso, la implementación del sistema multiportador para tráfico local o interurbano, no requerirá de acuerdos técnicos o comerciales adicionales a los que se hayan establecido para el sistema multiportador internacional, con el o los operadores de las redes de acceso correspondientes, en tanto dichos acuerdos se encuentren vigentes y contemplen los insumos o servicios necesarios para esa implementación.

Instructivo para el Uso del Sistema Multiportador

Art. 20.- Siempre que la SIGET lo considere necesario, y con la finalidad de informar al público, emitirá un instructivo para que en los directorios telefónicos aparezca publicada la forma de uso del sistema multiportador y de las claves de selección de operador.

Restricciones en la Implementación del Sistema Multiportador

Art. 21.- En los instructivos o contratos relativos a la puesta en marcha del sistema multiportador se permitirá que dicho sistema sea implementado con determinadas restricciones, en los centros de conmutación de tecnología analógica, siempre que ellos hayan sido instalados antes de la fecha de vigencia de la Ley.

Asignación de Claves de Selección de Operador

Art. 22.- La asignación de claves de selección para el sistema multiportador, así como la asignación de números específicos se realizará por medio de subasta pública de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 102 de la Ley, el cual la SIGET deberá desarrollar a través de un instructivo, indicándose el sistema de subasta que se utilizará, los requisitos de participación, el precio base de la misma y la fianza de sostenimiento de oferta o cualquier otra forma de garantía que la SIGET determine.

Cobertura del Area de Servicio Local

Art. 23.- Para efecto de tasación, cada área de servicio local que haya sido definida por un operador de servicios de acceso debe cubrir, al menos, el territorio correspondiente a un municipio, con excepción del Area Metropolitana de San Salvador, la cual debe abarcar a todos los municipios que la integran.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador y el usuario podrán convenir la extensión de los servicios provistos en zonas urbanas a zonas rurales, a través de medios suministrados por cualquiera de ellos.

Responsabilidad de los Operadores de Servicios Intermedios

Art. 24.- Los operadores de servicios intermedios serán directos y únicos responsables de los servicios que ofrezcan a través de las redes de los operadores de servicios de acceso. Lo anterior no será aplicable, en los casos en que la calidad técnica de los servicios intermedios pueda verse afectada por causas atribuibles a las redes de servicios de acceso.

Red de Inicio de una Comunicación

Art. 25.- La red de inicio de una comunicación será la correspondiente al operador que cobra la comunicación al usuario final, salvo acuerdo contrario entre las partes.

Obligación de Emplear Numeración Especial

Art. 26.- Todos los operadores que ofrezcan servicios al público, deberán emplear numeraciones especiales, definidas por la SIGET en el Plan de Numeración, para los servicios que tengan tarifas o cargos más altos que los de los servicios habituales, así como para aquellos que están libres de cargo.

Contratos para el Sistema Multiportador por Marcación y por Prescripción y para los Servicios de Valor Agregado.

Art. 27.- En el sistema multiportador por marcación, los abonados conectados a una red de servicios de acceso no necesitarán suscribir un contrato específico con los operadores de servicios intermedios, para hacer uso de las facilidades ofrecidas por éstos, siempre que se encuentren debidamente interconectados a la

red de acceso. El contrato entre un abonado y el operador de servicios de acceso será suficiente para acceder al uso de los servicios intermedios. Este mismo principio se utilizará para los servicios de valor agregado.

En el sistema multiportador por prescripción, en cambio, deberá existir previamente un contrato específico entre el operador de servicios intermedios y el abonado de la red de servicios de acceso al cual se le proveerá dicha facilidad. La no utilización de la clave de selección de operador en el sistema de prescripción significa que ésta no es marcada en forma explícita por el abonado para acceder al operador de servicios intermedios con el que está prescrito. Ni la programación de la central de conmutación ni el contrato de prescripción podrán impedir que los usuarios hagan uso del sistema multiportador por marcación, para seleccionar, en todo momento, a cualquier proveedor de servicios intermedios.

Acceso al Sistema Multiportador

Art. 28.- En el caso en que los usuarios accedan a servicios intermedios mediante el sistema multiportador, el operador de acceso respectivo únicamente podrá cobrar a los usuarios sus tarifas aprobadas, sin adicionar ningún cargo por el acceso a dicho sistema.

Cantidad y Tipos de Redes de un Operador de Servicios de Acceso

Art. 29.- Cuando un operador de servicios de acceso haya definido varios puntos de interconexión, se entenderá que su red está formada por tantas redes de servicios de acceso como puntos de interconexión existan, más una red de servicios intermedios que une a dichos puntos de interconexión.

Capítulo VI

Interconexión entre Redes

Obligación de Brindar Interconexión

Art. 30.- De conformidad al literal a) del Art. 19 y al Art. 20 de la Ley, la interconexión es un recurso esencial de las redes y debe ser proporcionada a todo operador de otra red que la solicite, sin discriminación alguna, siempre y cuando sea técnicamente factible y los equipos a interconectar no provoquen daños o mal funcionamiento a la red preexistente.

Con el objeto de facilitar la interconexión entre redes, los operadores implementarán las interconexiones a través de puertos digitales de 2.048 Mbps, que cumplan con la recomendación G.703 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, salvo que acuerden algo diferente.

El grado de servicio de una interconexión será tal que el tráfico telefónico se puede cursar con una probabilidad de pérdida mejor que 3 intentos fallidos en 100 intentos efectuados, en la hora de máximo tráfico. Para las centrales electromecánicas (analógicas) se permitirá hasta un valor máximo del 5%. Se exceptúan de estos requisitos las condiciones causadas por situaciones fortuitas o fuerza mayor, que generen un aumento circunstancial del tráfico.

Definición de Puntos de Interconexión

Art. 31.- Todo operador de servicios de acceso deberá definir al menos un punto de interconexión, en el caso en que otro operador solicite acceso a este recurso esencial.

Definición de Puntos de Interconexión en cada Area Local

Art. 32.- Todo operador de servicios de acceso deberá establecer en cada área local definida por éste, al menos un punto de interconexión para los operadores que soliciten el servicio de interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, un mismo punto de interconexión podrá permitir el acceso a varias áreas locales, si así lo convienen las partes.

Interconexión hacia o desde Centrales Terminales

Art. 33.- El servicio de interconexión que preste un operador de servicios de acceso entre un punto de interconexión ubicado en un área local definida por éste y el enlace hacia los usuarios finales de la misma área local o de las otras áreas locales accesibles directamente a través de dicho punto de interconexión, será considerado como interconexión hacia o desde centrales terminales, sin importar la distancia física o de conmutación que medie entre ellos.

Interconexión hacia o desde Centrales Tándem

Art. 34.- El servicio de interconexión que preste un operador de servicios de acceso será considerado como interconexión hacia o desde centrales de tránsito ó tándem, cuando por expresa petición del operador que solicita la interconexión, ésta se complemente a través de una central que realice funciones de tránsito y con el sólo objeto de establecer rutas alternativas a los puntos de interconexión ya convenidos para acceder a un área local.

Interconexión hacia o desde Centrales Interurbanas

Art. 35.- El servicio de interconexión que preste un operador de servicios de acceso entre un punto de interconexión ubicado en un área local de su red y los enlaces hacia los usuarios finales ubicados en otra área local de su misma red, será considerado como interconexión hacia o desde centrales interurbanas siempre y cuando en esta segunda área local también exista un punto de interconexión y el operador que utiliza la interconexión decida no establecer o emplear sus propios enlaces de transporte con este último punto de interconexión, que desde el punto de vista de la conmutación se encuentra más cerca de los usuarios finales.

Aplicación del Cargo de Interconexión hacia o desde Centrales Internacionales

Art. 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 39 del presente reglamento, el servicio de interconexión que preste un operador de servicios de acceso entre un punto de interconexión y los enlaces hacia los usuarios finales accesibles a través de dicho punto de interconexión, será considerado como interconexión hacia o desde centrales internacionales, siempre que la interconexión se emplee para que los usuarios finales hagan uso del servicio de telefonía internacional ofrecido por otro operador, o cuando se emplee para que los usuarios finales reciban tráfico de telefonía internacional proveniente de la red de otro operador.

El cargo de interconexión hacia o desde centrales internacionales será cobrado independientemente del tránsito que haya sufrido el tráfico internacional antes de llegar al punto de interconexión.

En todo caso, cada vez que un operador de redes de servicio de acceso cobre el cargo de interconexión hacia o desde centrales internacionales, no podrá cobrar al otro operador el cargo de interconexión hacia o desde centrales terminales, o hacia o desde centrales interurbanas.

Componentes del Servicio de Interconexión

Art. 37.- El servicio de interconexión incluirá la señalización, el traspaso de la identificación automática del número del usuario, ANI, y el servicio de conmutación entre el punto de interconexión y los enlaces hacia el usuario final. No obstante lo anterior, mientras esté vigente el Art. 103 de la Ley, los cargos de interconexión no incluirán el servicio de conmutación entre el punto de interconexión y el usuario final, salvo que las partes

hayan acordado que los incluyan. Cuando expire la vigencia del artículo 103 de la Ley, los cargos de interconexión incluirán necesariamente el servicio de conmutación entre el punto de interconexión y el usuario final.

En todo caso, los operadores de redes de acceso podrán cobrar a los usuarios finales, las tarifas o cargos por la prestación de sus servicios, especialmente por el uso de sus enlaces.

No Obligatoriedad de la Interconexión

Art. 38.- Una red comercial de telecomunicaciones podrá permanecer no interconectada con otras redes comerciales de telecomunicaciones, ubicadas dentro del territorio nacional, únicamente si la interconexión no ha sido solicitada por otro operador.

Previo a la suscripción del correspondiente contrato de servicio, esa circunstancia deberá ser expresamente advertida por el operador a los usuarios finales de esa red, lo cual deberá constar y ser consignado en dicho contrato.

Niveles de Interconexión

Art. 39. La interconexión deberá ser provista por el operador de la red preexistente a todos los niveles jerárquicos o centrales donde sea solicitada, siempre y cuando sea técnicamente factible.

No obstante, esta exigencia se considerará cumplida, si la interconexión se establece en un único punto de interconexión, libremente convenido por las partes, que permita acceder a todos los centros de conmutación y usuarios finales de la red preexistente que son de interés para el operador que la solicita. En consecuencia las interconexiones podrán otorgarse con un criterio de eficiencia, que minimice la cantidad de puntos de interconexión.

Aplicación de los Distintos Cargos de Interconexión y Conmutación.

Art. 40.- Si la interconexión se establece en un único punto de interconexión ello no será impedimento para que el operador de la red que la otorgue, aplique al otro operador, los distintos cargos de interconexión y conmutación que la Ley le permite cobrar, de conformidad a la naturaleza de los servicios que se prestan.

Usos de la Interconexión

Art. 41.- La interconexión puede ser acordada:

- a) Para que una comunicación iniciada en la red de un operador pueda ser terminada en la red de otro operador, de modo que todos los usuarios de un mismo tipo de servicio en distintas redes puedan comunicarse entre sí, o
- b) Para que un operador pueda ofrecer servicios a los usuarios conectados a la red de otro operador.

Estas formas de interconexión no son excluyentes entre sí.

Respeto al Plan de Numeración y a Otros Planes Técnicos Fundamentales

Art. 42.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones que soliciten interconexión con otras redes comerciales de telecomunicaciones, tendrán que respetar el plan de numeración de la SIGET y tomar en cuenta los restantes planes técnicos fundamentales que hayan sido aceptados por los demás operadores ya interconectados.

Será obligación de los operadores informar a la SIGET cada 6 meses sobre los avances en la implementación de los números telefónicos asignados.

Responsabilidad de Instalar y Mantener los Enlaces de Transporte

Art. 43.- Será de exclusiva responsabilidad del operador que solicita la interconexión, instalar y mantener los enlaces de transporte que le permitan llegar desde su red hasta el o los puntos de interconexión convenidos con la red preexistente, para transportar todo el tráfico, inicial y futuro, tanto de salida como de entrada.

No obstante lo anterior, el operador que solicita la interconexión puede convenir libremente con el operador de la red preexistente, la provisión de dichos enlaces de transporte bajo la modalidad de arrendamiento de facilidades.

Contrato de Interconexión

Art. 44.- Las condiciones técnicas y comerciales específicas del servicio de interconexión serán libremente convenidas por las partes en un contrato de interconexión, en el que también se estipularán las condiciones técnicas y comerciales de los restantes recursos esenciales y obligatorios que se hayan acordado.

El contrato de interconexión, y sus modificaciones, deberá ser registrado ante la SIGET; en la sección correspondiente del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, y tendrá que cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Carácter Público de los Contratos de Interconexión

Art. 45.- Los contratos de interconexión vigentes entre dos operadores estarán disponibles para ser consultados en todo momento en la sección correspondiente del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la SIGET por un tercer operador, con el fin de que este último pueda comprobar si goza o no de términos contractuales similares, de conformidad al artículo 20 de la Ley.

Interrupción de la Interconexión

Art. 46.- Todo operador podrá interrumpir una interconexión, amparada por un contrato de interconexión, cuando los equipos interconectados provoquen daño o mal funcionamiento en sus equipos, siguiendo el procedimiento establecido en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Telecomunicaciones.

En todo caso, la interrupción de una interconexión no será causal de extinción de la obligación de pagar el servicio ya obtenido a través de ella.

Interconexión de Redes Inteligentes

Art. 47.- Cuando dos operadores posean redes inteligentes, también deberán interconectarlas aún cuando éstas sean adicionales a las redes comerciales ya interconectadas. Para la interconexión de redes inteligentes se deberán convenir previamente las condiciones técnicas y económicas correspondientes.

Con el objeto de facilitar la interconexión de tales redes, las partes harán su mejor esfuerzo para diseñarlas de acuerdo a las series de recomendaciones Q. 1200 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y TCR-TRNA-60106 de la ETSI (European Telecommunications Standardization Institution o Institución Europea de Estandarización de Telecomunicaciones.).

Suspensión de la Interconexión Excepcional

Art. 48.- Los operadores podrán en todo momento desconectar cualquier interconexión excepcional y no podrá ser invocado por los operadores que hayan establecido dicha interconexión excepcional, el Art. 110 de la Ley.

Las comunicaciones de telefonía internacional de salida o de entrada que deben ser terminadas en El Salvador, deberán necesariamente ser conmutadas a través de puntos de interconexión previamente acordados por los operadores, o a través de la propia infraestructura del operador.

La sanción aplicable al infractor por el establecimiento de una interconexión excepcional no impide que el operador de la red afectada cobre con efecto retroactivo los distintos cargos de interconexión y conmutación que debieron haberse aplicado a los servicios que presumiblemente transitaron por la citada interconexión.

Garantía por el servicio de interconexión (3)

Art. 48-A.- Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones autorizado por SIGET, que solicite acceso a la interconexión o que se encuentre interconectado con otra red, deberá otorgar una garantía que permita hacer efectivo el pago del tráfico de llamadas que se intercambien a través de la interconexión. (3)

El operador que solicita o que haya solicitado el acceso a la interconexión deberá rendir una fianza mercantil a favor del operador que la conceda, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y cuyo monto será calculado en base a la cantidad en riesgo por deuda máxima a cubrir que un operador por interconectarse o interconectado, puede generar en la interconexión para un período determinado en función de los plazos máximos de pago y la capacidad que el operador solicitante tiene disponible, o ha solicitado para el intercambio de tráfico. (3)

El operador solicitante está obligado a ampliar el monto de la fianza cada vez que solicite ampliaciones de capacidad, de tal manera que el monto resultante de la misma incluya la capacidad ya existente, más la nueva capacidad solicitada. (3)

El otorgamiento de la garantía constituye un requisito previo e indispensable para el intercambio de tráfico entre las redes, la prestación del servicio de interconexión y/o la suscripción del contrato de interconexión y sus prórrogas y demás acuerdos de liquidación de tráfico aplicables. (3)

Lo dispuesto en este artículo no será exigible, en el supuesto que la Parte que solicite o que haya solicitado el acceso a la interconexión, remunere los servicios obtenidos a través de la misma mediante la modalidad de pago previo al operador que brinda o haya brindado el acceso. (3)

Suspensión de la interconexión (3)

Art. 48-B.- La suspensión de los servicios de interconexión podrá verificarse, en el caso que un operador se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones económicas, derivadas del intercambio de tráfico cursado a través de la interconexión. (3)

La suspensión deberá realizarse de tal manera que los usuarios de una de las partes puedan intercambiarse tráfico telefónico originado en cualquier red de acceso nacional, con los usuarios de otra red; lo anterior para garantizar la generalidad, continuidad y regularidad del servicio público de telefonía. (3)

La notificación que anuncie la suspensión de la interconexión, deberá realizarse al operador deudor con una antelación mínima de tres días hábiles y a la SIGET el mismo día en que se suspenda la interconexión. (3)

No procederá la suspensión dentro del plazo previsto, si el operador deudor hace efectivo el pago de los importes en mora. (3)

En todo caso, la suspensión de una interconexión no será causal de extinción de la obligación de pagar el servicio ya obtenido a través de ella. (3)

Desconexión (3)

Art. 48-C.- Transcurridos noventa días calendario posteriores a la suspensión del servicio de interconexión, sin que el operador deudor haya procedido al pago de los saldos insolutos, el operador acreedor podrá proceder a retirar todos los recursos habilitados, inclusive aquéllos destinados para el intercambio del tráfico local y/o nacional. (3)

Previo a la desconexión, el operador deudor tiene la obligación de adoptar, en un plazo razonable, las medidas adecuadas que garanticen: (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público de telefonía; y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telefonía. (3)

Para tal efecto, el operador deudor podrá celebrar acuerdos con otras empresas operadoras para el transporte de las llamadas, la terminación de llamadas u otros, o utilizar rutas de respaldo o de desborde de tráfico que haya contratado con otros operadores. (3)

En caso que el operador deudor no adopte las medidas antes señaladas, tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del derecho a la resolución del contrato suscrito, aún cuando en éste se haya pactado un período de permanencia forzoso. (3)

Adicionalmente a las medidas antes descritas, el operador deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de mayor circulación nacional en las áreas de cobertura que serán afectadas por la desconexión del servicio, tanto del operador deudor como de cualquier otro con el que mantenga una relación de interconexión y que se vea afectada por la desconexión, como mínimo diez días antes de la fecha prevista para la desconexión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio. (3)

Alteración del Número de Destino, del ANI y de los Pagos por Interconexión y Conmutación

Art. 49.- El no tomar en cuenta el número de destino de una comunicación, para encaminarla hacia un número distinto, correspondiente a otra red de telecomunicaciones, será considerado como alteración de los datos necesarios para el cobro de los recursos esenciales, aún cuando ambos números pertenezcan al mismo usuario final.

Asimismo, la utilización de puntos de interconexión excepcionales, la modificación efectuada por un operador del número de identificación automática del usuario que origina la comunicación (ANI), con objeto de disminuirse o evitarse el consecuente pago de cargos de interconexión o conmutación, será considerado como alteración de los datos necesarios para el cobro de los recursos esenciales.

La sanción aplicable al infractor por los hechos antes señalados, no impide que el operador de la red que otorga la interconexión, cobre con efecto retroactivo la diferencia por los distintos cargos de interconexión y conmutación que la Ley y el presente Reglamento le permitan cobrar, conforme a la naturaleza de los servicios que presumiblemente transitaron por la citada interconexión.

Capítulo VII

Administración del Espectro

Administración

Art. 50.- La administración del espectro llevada a cabo por la SIGET comprenderá las funciones de planificación, gestión y comprobación técnica de emisiones.

Planificación

Art. 51 La función de planificación tendrá por objeto elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con las normas oficiales para su uso, en base a las recomendaciones y normas de la UIT, a las necesidades previstas para el futuro y al desarrollo tecnológico. Los datos pertinentes de la planificación se incorporarán en el CNAF.

Gestión

Art. 52.- La función de gestión comprenderá las tareas de tramitar las solicitudes de concesiones, autorizaciones o licencias, la verificación de que ellas cumplen con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la publicación de las solicitudes de concesión, el análisis del Gerente de Telecomunicaciones para recomendar la factibilidad y conveniencia de acceder a lo solicitado o la conveniencia de fragmentar la banda solicitada, y la materialización del procedimiento de subasta pública, en caso que éste debe ser aplicado.

Comprobación Técnica de Emisiones

Art. 53.- La función de comprobación técnica de emisiones comprenderá las actividades de inspección en el sitio, así como la vigilancia del espectro que deben llevarse a cabo para evaluar en forma permanente y objetiva los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios que deben cumplir las estaciones radioeléctricas de modo de prevenir y resolver problemas de interferencias y evitar que el espectro sea usado por estaciones que no cuentan con la debida concesión, autorización o licencia. La comprobación técnica de emisiones se realizará con equipos especializados de medición y monitoreo y se apoyará en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Reutilización del Espectro

Art. 54.- La SIGET podrá otorgar más de una concesión, autorización o licencia sobre una misma frecuencia siempre y cuando exista compatibilidad electromagnética, de modo que no se produzcan interferencias perjudiciales.

Para sistemas fijos de enlace ya sea punto a punto o punto a multipunto, las concesiones de bandas del Espectro Radioeléctrico no podrán ser asignadas con área de cobertura regional o nacional, para radioenlaces punto a punto; y nacional para radioenlaces punto a multipunto. En dichos casos las bandas de frecuencias se concesionarán para enlaces o áreas de cobertura específicos por lo que el solicitante deberá indicar las coordenadas geográficas de los puntos a enlazar y cuando fuese requerido por la SIGET, el perfil de terreno del enlace, así como los municipios, departamentos o regiones a cubrir para enlaces punto a multipunto.

La SIGET podrá reutilizar las frecuencias cuantas veces sea técnicamente factible la fragmentación entre uno o varios titulares del derecho. Cada reutilización será considerada una concesión, autorización o licencia diferente aunque las frecuencias sean las mismas.

Salvo el caso en que la tecnología lo requiera y que el solicitante lo demuestre técnicamente se podrán concesionar estos radioenlaces con cobertura diferente a lo establecido en los dos incisos anteriores.

Tratándose de frecuencias para acceder al segmento espacial con satelital, la SIGET podrá otorgar más de una concesión sobre una misma frecuencia a distintos operadores, en función de las distintas posiciones orbitales que puedan establecerse, de la polarización a utilizar o de otros parámetros técnicos.

Especificación de las Características de las Frecuencias Requeridas

Art. 55.- Para los efectos de admitir una solicitud de concesión a trámite, y en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley, las características de las frecuencias requeridas deberán ser especificadas por el solicitante a través de:

- a) La referencia al cumplimiento de las disposiciones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que le son aplicables, y
- b) Los antecedentes técnicos del sistema en términos de los servicios a prestar, frecuencia central y ancho de banda de las estaciones transmisoras; ubicación geográfica de las estaciones transmisoras fijas; áreas de cobertura o dirección de los enlaces; horarios de operación; potencia nominal de los transmisores; potencia máxima efectivamente radiada; máxima intensidad de campo eléctrico en el contorno del área de cobertura; tipo de modulación; tipo, ganancia y patrón de radiación de las antenas de las estaciones transmisoras; tipo, ganancia y patrón de recepción de las antenas de las estaciones receptoras, cuando éstas deban ser protegidas; altura y ubicación de las antenas sobre el nivel del terreno y sobre el nivel del mar; y diagrama del espectro de las señales emitidas por los transmisores después de la etapa de filtrado, según corresponda.

La información contenida en la solicitud será pública.

La compatibilidad electromagnética, así como las eventuales oposiciones, serán analizadas por la SIGET, la cual determinará si la petición provoca interferencias perjudiciales o no. Tratándose de nuevas tecnologías, cuando los antecedentes señalados en el literal b) anterior sean insuficientes para determinar la compatibilidad electromagnética, la SIGET podrá solicitar los antecedentes adicionales que correspondan.

Empleo de Bandas de Uso Regulado y Oficial por Estaciones sin Licencia

Art. 56.- El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, podrá permitir que determinadas bandas del espectro de uso regulado y de uso oficial sean empleadas por el público en general, para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores de muy baja potencia, siempre que éstos no causen interferencias perjudiciales sobre estaciones que cuentan con concesiones o autorizaciones.

En todo caso, estas emisiones de muy baja potencia deben respetar este Reglamento, así como todas las normas internacionales que les sean aplicables y las contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Inscripción y Protección de Frecuencias Internacionales y No Utilizables

Art. 57.- La SIGET no otorgará concesiones, autorizaciones o licencias sobre aquellas frecuencias específicas o bandas de frecuencias específicas que deban ser inscritas y protegidas en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales, ni sobre las que la SIGET determine que son inutilizables, por razones técnicas comprobadas.

Servicio de Radioaficionados

Art. 58.- El uso de las bandas asignadas al servicio de radioaficionados está permitido únicamente a las personas que cuenten con una licencia de radioaficionado, otorgada por la SIGET.

La SIGET emitirá un instructivo para regular el funcionamiento del servicio de radioaficionados y el otorgamiento de las licencias correspondientes, conforme a las normas de la UIT y a los criterios internacionalmente aceptados para dicho servicio.

En todo caso, la SIGET podrá delegar en las organizaciones de radioaficionados la realización de los exámenes y el control de las bandas correspondientes, sin que ello signifique renunciar a las potestades que la Ley y el presente Reglamento le confieren. En consecuencia, las sanciones que signifiquen multa o suspensión temporal o definitiva de una licencia de radioaficionado, sólo podrán ser aplicadas por la SIGET.

Otras Bandas de Uso Libre que Requieren Licencia

Art. 59.- Para los efectos de aplicar el primer inciso del Art. 13 de la Ley a otros servicios de radiocomunicaciones que deban contar con una licencia, la SIGET se atenderá a lo señalado en el CNAF o, en su defecto, emitirá los instructivos correspondientes. Dichos instructivos regularán el funcionamiento de esos servicios y el otorgamiento de las licencias correspondientes.

Bandas de Uso Libre que No Requieren Licencia

Art. 60.- El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias establecerá aquellas bandas de uso libre que podrán ser utilizadas sin licencia. En todo caso, las emisiones dentro de dichas bandas deberán ajustarse a las recomendaciones internacionales, a lo señalado en el CNAF y a los instructivos de la SIGET que les sean aplicables, con el objeto de evitar interferencias perjudiciales.

Sistemas de Comunicación por Satélite que no Requieren Concesión para uso del Espectro Radioeléctrico

Art. 61.- Para la aplicación del Art. 14 de la Ley, se entenderá que los operadores de sistemas de comunicación por satélite no requerirán concesión para la explotación del espectro, cuando las frecuencias de transmisión y recepción utilizadas, se encuentren amparadas previamente a su favor, en convenios, tratados o acuerdos internacionales vigentes en El Salvador.

Los operadores que posean el derecho de uso de dichas frecuencias, deberán entregar a la SIGET la información técnica y legal que corresponda, con el objeto de que ésta inscriba los datos pertinentes en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones. Deberá consignarse además los antecedentes técnicos relevantes de las instalaciones de los operadores que hagan uso de ellas, así como de las instalaciones de sus respectivos clientes.

Para las estaciones terrenas que utilicen estos satélites se aplicarán las tasas de administración, gestión y vigilancia del Espectro establecidas en el Art. 91 de este Reglamento.

Sistemas de Comunicación por Satélite que Requieren Concesión para uso del Espectro Radioeléctrico.

Art. 62. Los operadores de sistemas de comunicación por satélite no incluidos en el artículo anterior deberán obtener de la SIGET una concesión para la explotación de porciones del Espectro Radioeléctrico de uso regulado. Los derechos de explotación serán transferibles y fragmentables a sus usuarios de estaciones terrenas, en el tiempo, en las frecuencias y en el espacio geográfico, como lo estipula el Art. 15 de la Ley.

En este caso se aplicará el pago por la concesión, además de la tasa por administración y vigilancia del Espectro Radioeléctrico.

Requisitos para Concesiones de Bandas de Frecuencias Satelitales de Uso Regulado

Art. 63.- Las solicitudes de concesión de operadores de sistemas de comunicación por satélite para la explotación de frecuencias satelitales de uso regulado, deberán cumplir con los requisitos de los Arts. 52 y 76 de la Ley. En particular, deberán ser acompañadas por la documentación que demuestre:

- a) La autorización del titular de la posición orbital, para comercializar o utilizar una porción de la capacidad satelital:
- b) Certificación que demuestre que el titular de la posición orbital posee los derechos sobre la misma; así como los derechos de la banda de frecuencias solicitada a través del registro internacional de frecuencias de la UIT, y

- c) Declaración jurada de que al iniciar sus operaciones, cumplirá con los estándares establecidos internacionalmente para ese tipo de telecomunicación.

De igual manera, las solicitudes de concesión para la explotación de bandas de frecuencias del Espectro por estaciones terrenas deberán cumplir con los requisitos de los Arts. 52 y 76 de la Ley, incluyendo los parámetros técnicos del satélite a emplear y las especificaciones del Espectro requerido, las cuales deberán ser acordadas con el operador del satélite en forma definitiva o preliminar.

Capítulo VIII

Régimen Especial para los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Libre Recepción y por Suscripción

Concesiones o Licencias

Art. 64.- La solicitud para obtener concesión o licencia para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán cumplir con lo requerido en los Arts. 52 y 76 de la Ley de Telecomunicaciones, según corresponda. En particular, deberán acompañar los antecedentes técnicos especificados en formularios o instructivos pertinentes de la SIGET, apegándose al procedimiento establecido para la obtención de frecuencias de uso regulado, siendo la SIGET quien determinará las frecuencias disponibles.

Cumplimiento de los Parámetros del CNAF

Art. 65.- Las Estaciones de Radiodifusión Sonora o de Difusión de Televisión deberán respetar las características técnicas así como los límites máximos de potencia establecidos en el CNAF, en el Art. 117 de la Ley y en su concesión, según corresponda.

Registro de la Empresa y de Equipos

Art. 66.- Toda estación radiodifusora y de televisión inscribirá en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, el nombre de la empresa, su dirección, propietarios y los equipos con sus características técnicas.

Identificación de Estaciones

Art. 67. Toda estación de radiodifusión sonora y de televisión tendrá como obligación el identificarse apropiadamente con su Nombre Comercial y distintiva mientras duren sus transmisiones como máximo cada 30 minutos, para las estaciones de radiodifusión y cada final de programa para las de televisión.

Inspecciones Iniciales por la SIGET

Art. 68.- Previa puesta en operación de una estación de radiodifusión sonora o televisiva, la SIGET realizará una inspección con el objeto de comprobar que las instalaciones cumplen con los antecedentes técnicos bajo los cuales se otorgó la concesión.

Cambios en los Sistemas de Radiodifusión Sonora o Televisiva

Art. 69.- Cuando se modifiquen las características técnicas de la concesión, entre las que se incluyen la potencia del transmisor, las etapas de amplificación de radiofrecuencia, las características de las antenas,

líneas de transmisión y desplazamiento geográfico, el concesionario no podrá solicitar modificación de la concesión, sino que deberá sujetarse al procedimiento establecido en la Ley.

Cambios en Titularidad de Concesión

Art. 70.- Los cambios en la titularidad de la concesión deberán ser notificados e inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Requerimientos de Solicitudes para prestar Servicio de Difusión Sonora y T.V. por Suscripción por Medios Alámbricos o Inalámbricos.

Art. 71.- La prestación de servicios de difusión sonora y de televisión por suscripción, por medios alámbricos o inalámbricos, requieren de Licencia, la cual será otorgada cuando el solicitante acompañe los antecedentes técnicos especificados en los formularios y/o instructivos pertinentes de la SIGET y una vez que ellos sean aprobados.

Registro de la Empresa y de los Equipos Principales

Art. 72.- Los licenciarios que presten servicios de Difusión Sonora de Televisión por suscripción alámbrica o inalámbrica, deberán inscribir en el Registro de Telecomunicaciones el nombre de la empresa su dirección, propietarios y las características e información técnica de los equipos principales.

Contribución Especial.

Art. 73.- La contribución especial establecida en el Art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones, deberá ser pagada de conformidad a la tabla señalada en dicho artículo, anualmente, durante el mes de octubre de cada año, y se medirá en Watts de acuerdo a la potencia nominal del transmisor de cada estación, o del número de canales transmitidos. Dichos montos serán incrementados anualmente de acuerdo a lo establecido en el Art. 90 de este Reglamento.

Los que obtengan concesión o licencia con anterioridad al mes de octubre de cada año, deberán pagar la tasa que corresponda a la parte proporcional para el vencimiento del año.

Capítulo IX

Reglamentación de Aspectos Mercantiles

Sección I

Prácticas Anticompetitivas

Competencia Desleal.

Art. 74.- Queda prohibida toda forma de competencia desleal entre operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. En especial, se prohíben los subsidios cruzados de un servicio específico a otro, así como los descuentos por volumen que sean discriminatorios.

Cuando un operador aplique descuentos por volumen sobre determinados servicios al público, deberá aplicarlos también sobre los cargos de acceso que guarden relación con dichos servicios.

Prohibición de vender Servicios por Debajo de su Costo

Art. 75.- En virtud de lo señalado en el Art. 111 de la Ley, las tarifas a cobrar por un operador en una determinada prestación de servicios a usuarios finales, no podrán ser inferiores al valor de todos los cargos, costos e insumos que componen dicha prestación.

En caso que el operador se provea a si mismo determinados insumos, los costos y cargos a considerar serán los que él cobra por dichos insumos, o por insumos similares, a otros operadores.

Instructivos de la SIGET para resolver problemas que limiten la Libre Competencia

Art. 76.- Mientras no se dicte la Ley que regula la existencia y funcionamiento de los organismos antimonopolios, la SIGET podrá emitir instructivos para proporcionar orientaciones que permitan resolver los problemas de libre competencia previstos en el Art. 111 de la Ley. Para estos efectos, la SIGET deberá ajustar su actuación a lo señalado en el Capítulo II del Capítulo VI de la Ley.

Registro y Separación de Costos en el Sistema de Contabilidad

Art. 77.- Cuando un operador de servicios de acceso actúe simultáneamente como operador de servicios intermedios, la SIGET podrá solicitar a dicho operador la obligación de llevar contabilidades separadas para sus diferentes servicios.

Sección II

Cargos, Precios, Tarifas y Tasas

Metodología para el cálculo de tarifas máximas

Art. 78.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley, hasta el año 2002, inclusive, los operadores de redes telefónicas que controlen menos del diez por ciento de un determinado mercado o servicio y que estén desvinculados patrimonialmente de cualquier otro operador, pueden optar por solicitar la aprobación de sus propias tarifas máximas a la SIGET, con base a sus costos reales, o aceptar las tarifas máximas que la SIGET haya aprobado para otros operadores. La metodología a utilizar para el cálculo de los costos de las referidas empresas y de las tarifas máximas correspondientes, será la siguiente:

a) Elementos de las tarifas.

En base a la estructura básica de un sistema de telecomunicaciones y a las definiciones del Art. 3, de este reglamento, los cargos o tarifas parciales que son parte de la tarifa global por servicios de telecomunicaciones son los siguientes:

Cargo de acceso, cargo por tráfico o por servicios adicionales, cargos de interconexión más los cargos para terminar la llamada en otra red, que en esencia son los mismos que los anteriores hasta el punto de interconexión.

El cargo de instalación no se considera parte de la tarifa ya que normalmente es cobrado por separado en un solo pago o pagos parciales.

b) Cálculo de la tasa de costo de capital

La determinación de la tasa de costo de capital (K_o) a que se refiere este artículo, correspondiente a la rentabilidad anual sobre activos que requiere el inversionista para ofrecer en el país los servicios cuyas tarifas máximas se solicita aprobar, se efectuará en base al modelo de determinación de precios de activos". (Inglés: Capital Assets Pricing Model/CAPM), según la siguiente expresión:

$$K_o = R_F + \beta * PRM$$

Donde:

K_o es la tasa de costo de capital de la empresa que corresponde a la rentabilidad sobre la inversión requerida por el empresario.

R_F es la tasa de rentabilidad anual de un instrumento financiero libre de riesgo en el país.

PRM es el premio por riesgo de mercado, correspondiente a la diferencia entre la rentabilidad anual de la cartera de inversiones diversificada y la rentabilidad anual del instrumento financiero libre de riesgo, en el país.

$$Cov.(R_t, R_p) = \sum_{i=1}^n \frac{(R_{ti} - \bar{R}_t) * (R_{pi} - \bar{R}_p)}{n}$$

β es el factor de riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas en el área específica (de telecomunicaciones) en relación al mercado.

“ β ” se define matemáticamente como:

$$\beta = \frac{Cov.(R_t, R_p)}{Var.(R_p)}$$

$$Var.(R_p) = \sum_{i=1}^n \frac{(R_{pi} - \bar{R}_p)^2}{n}$$

Donde:

“Cov.” es la covarianza entre R_t y R_p

“Var”. es la varianza de R_p

“ R_t ” es la rentabilidad sobre activos de las empresas de telecomunicaciones en el período considerado

“ R_p ” es la rentabilidad del portafolio (cartera) de inversiones diversificadas en el periodo considerado.

“ i ” es el periodo en el cual R_t y R_p han sido calculados

“ $\bar{R}_t$ ” es el valor promedio de la rentabilidad sobre activos de la empresa de Telecomunicaciones en el periodo considerado.

“ $\bar{R}_p$ ” es el valor promedio de la rentabilidad del portafolio de inversiones en el periodo considerado.

En caso que la información nacional disponible no cumpla los requisitos técnicos necesarios para obtener una estimación confiable del premio por riesgo de mercado o del factor de riesgo sistemático, desde el punto de vista estadístico formal, se podrá recurrir a estimaciones internacionales similares que cumplan tales

requisitos para determinar los parámetros mencionados. Normalmente esta información se encuentra disponible en las publicaciones de las bolsas de valores de los países con tradición financiera.

c) Cálculo del costo incremental de Desarrollo

En la primera fase de cálculo, se determinará el costo incremental de desarrollo (CID) por cada elemento o conjunto de elementos de la red de la empresa. El CID se definirá como aquel costo equivalente al ingreso anual uniforme que permite obtener un valor actualizado neto igual a cero para el flujo de efectivo generado por el correspondiente proyecto de expansión de la empresa, formulado según los volúmenes de servicios que se espera proveer durante los cinco años siguientes, es decir:

$$\sum_{i=0}^5 \frac{I_i}{(1+K_o)^i} + \sum_{i=1}^5 \frac{(y - c_i) * (1 - t) + d_i * t}{(1+K_o)^i} + \frac{vr}{(1+K_o)^5} = 0$$

Donde:

$$(y - c_i) * (1 - t) + d_i * t$$

representa el flujo de efectivo en el año i del proyecto.

“ $i = 1$ ” es el primer año de explotación del proyecto correspondiente

“ I_i ” es el costo de la inversión en activos del proyecto en el año i . La inversión del año 5 sólo se considerará si es necesaria para generar ingresos ese año.

“ K_o ” es la tasa de costo de capital de la empresa, correspondiente a la rentabilidad anual sobre activos que requiere el inversionista.

“ y ” es el ingreso anual uniforme equivalente al costo incremental de desarrollo del proyecto ($y = CID$).

“ c_i ” es el costo de explotación del proyecto en el año i .

“ t ” es la tasa de tributación sobre las utilidades de la empresa.

“ d_i ” es la depreciación de los activos del proyecto en el año i para efectos tributarios.

“ vr ” es el valor residual económico de los activos del proyecto al término del año 5.

La empresa debe especificar fundadamente los costos anuales de inversión (I_i) y de explotación directamente asociados al proyecto, el valor residual económico de las inversiones al término del período de cinco años (vr) la tasa de tributación sobre las utilidades (t) y la tasa de costo de capital (K_o)

Para efectos de este artículo, los costos de explotación se determinarán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y generales, y todos aquellos directamente asociados al proyecto que no constituyan costos de inversión, y no incluirán las depreciaciones, las pérdidas contables en años anteriores los gastos financieros ni las amortizaciones.

d) Cálculo de Tarifas Preliminares

A continuación, se determinarán tarifas preliminares asociadas a cada proyecto de expansión, las que al ser aplicadas a los volúmenes de servicios previstos deben generar un flujo de ingresos equivalente al CID. En caso que el elemento o conjunto de elementos de red, contemplado en el proyecto de expansión sea utilizado para más de un servicio, la relación de tarifas preliminares entre ellos corresponderá a la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por cada unidad de los respectivos servicios

En consecuencia, las tarifas preliminares, asociadas a cada elemento o conjunto de elementos de red correspondientes a los servicios cuya demanda incremental sea atendida por el proyecto de expansión, deben cumplir la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=i}^n q_{i,j} * P_j}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y}{(1 + K_o)^i}$$

Donde:

q_{ij} es el volumen incremental del servicio "j" en el año "i", medido respecto del año 0.

P_j es la tarifa preliminar del servicio "j".

La tarifa preliminar correspondiente a cada servicio suministrado por la empresa se determinará como la suma de las tarifas preliminares del servicio asociadas a cada elemento o conjunto de elementos de red utilizados para la prestación del mismo, más las tarifas aplicadas por otros operadores que intervengan en su prestación y que no hayan sido consideradas en los costos de explotación de los proyectos de expansión. En el referido cálculo no se admitirán duplicación de costos.

De acuerdo a lo anterior, el cargo de acceso o cargo fijo, preliminar, que no incluya el derecho a efectuar comunicaciones libres de cargo, sólo incluirá las tarifas preliminares asociadas a los enlaces permanentes con los usuarios finales y a los sistemas de información asociados a la facturación y al registro de usuarios.

Asimismo, la tarifa preliminar por minuto de comunicación de determinado tipo, que podrá diferenciarse según horario, sólo incluirá las tarifas preliminares asociadas a los enlaces de transporte, centros de conmutación incluidos los correspondientes edificios, y sistemas de información asociados a la facturación, utilizados, más las tarifas aplicadas, eventualmente, por otros operadores con motivo de la realización de la referida comunicación, que no hayan sido consideradas en los costos de explotación. No se admitirá duplicación de costos, y se considerará dentro de los ingresos, aquellos generados por los cargos de instalación.

e) Cálculo del costo total de largo plazo. (Para toda la empresa)

El Costo total de largo plazo (CTLP), relevante para efectos de lo establecido en el literal "f" de este artículo, se calculará considerando el tamaño de la empresa necesario para proveer los volúmenes totales promedio previstos para los distintos servicios durante el período de cinco años, según la siguiente ecuación:

$$-I_o + \sum_{i=1}^5 \frac{(Y - C) * (1 - t) + D_i * t}{(1 + K_o)^i} + \frac{VR}{(1 + K_o)^5} = 0$$

Donde:

" I_o " corresponde al costo de reposición de los activos actuales de la empresa más el costo de las inversiones adicionales requeridas para alcanzar el tamaño necesario.

" Y " es el ingreso anual uniforme equivalente al costo total de largo plazo de la empresa ($Y=CTLP$) que corresponde a la recaudación promedio para autofinanciarse y obtener la rentabilidad sobre la inversión requerida por el empresario.

" C " es la suma del costo anual de explotación actual de la empresa y del costo de explotación adicional requerido, que incluye los costos por concepto de cargos de otros operadores menos los ingresos por concepto de cargos a otros operadores.

“Di” es la depreciación para efectos tributarios en el año i, de los activos de la empresa dimensionada.

“VR” es el valor residual económico de los activos de la empresa así dimensionada al término del año 5.

f) Cálculo de tarifas máximas.

Si al aplicar las tarifas preliminares a los volúmenes totales promedio anuales de los distintos servicios resulta un ingreso anual inferior al costo total de largo plazo definido en el literal anterior de este artículo, es decir si las tarifas preliminares no permiten el autofinanciamiento de la empresa, las tarifas máximas se obtendrán incrementando las tarifas preliminares en proporciones debidamente fundadas, que minimicen las distorsiones introducidas en el mercado, de modo de lograr un ingreso anual equivalente al costo total de largo plazo. En caso contrario, las tarifas máximas serán iguales a las tarifas preliminares.

El ingreso anual equivalente al costo total de largo plazo se verificará según la siguiente ecuación:

$$\sum_{j=1}^n Q_j * P_j = Y$$

Donde:

“Qj” es el volumen total promedio anual del servicio “j” durante el período de análisis de 5 años.

“Pj” es la tarifa máxima del servicio “j”.

“Y” es el ingreso anual uniforme equivalente al costo total de largo plazo (Y=CTLP) que incluye la rentabilidad sobre la inversión requerida por el empresario.

Cálculo de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Servicios (CIPLP)

Art. 79.- En relación a lo establecido en el Art. 91 de la Ley, para determinar este valor se calculará el costo incremental que será el valor actualizado neto (VAN) de la recaudación que sea necesaria para cubrir los costos adicionales de inversión, operación, y de mantenimiento requeridos para incorporar los recursos esenciales solicitados en un horizonte temporal de largo plazo.

El valor actualizado neto (VAN0) de los costos durante un periodo determinado se calcula por medio de la siguiente formula:

$$VAN_c = V_o + \frac{V_1}{(1 + K_o)^1} + \frac{V_2}{(1 + K_o)^2} + \dots + \frac{V_i}{(1 + K_o)^i}$$

Donde:

“Vi” es el desembolso o costo en el periodo “i”

“Ko” es la tasa de costo de capital

“i” es el último periodo del horizonte temporal de largo plazo

El costo incremental promedio de largo plazo de cada servicio será entonces el cociente de dividir el costo incremental así calculado entre el volumen total de los servicios solicitados, proyectados para un horizonte temporal de largo plazo, que para los propósitos de este reglamento será de 5 años. Denominando dicho volumen como:

$$\sum_{i=1}^n U_i$$

Donde:

"i" representa a cada periodo del horizonte temporal contemplado.

"n" es el último periodo del horizonte temporal contemplado; y

"U_i" es la cantidad de unidades de servicio al final del periodo "i".

El costo incremental promedio de largo plazo (CIPLP) se calcula como:

$$CIPLP = \frac{VAN_c}{\sum_{i=1}^n U_i}$$

Donde VAN_c es el valor actualizado neto de los costos durante el horizonte temporal de largo plazo.

Se aplicará depreciación económica, entendiéndose como tal la depreciación lineal en base a la vida útil normal de cada uno de los principales activos, con un valor residual nulo al final de la vida útil. Sin embargo, cuando la vida útil exceda el horizonte temporal de 5 años, el valor residual correspondiente se reflejará en el cálculo

Tasa de Descuento para el Cálculo del Costo Incremental

Art. 80.- Referente al Art. 91 de la Ley, para el cálculo del costo incremental, si la información disponible no permite obtener resultados estadísticamente confiables, se utilizará como tasa de descuento de los flujos monetarios, la tasa de costo de financiamiento, que será el promedio ponderado entre la tasa de interés promedio de los pasivos exigibles y de la tasa de costo de capital propio, de la empresa operadora a la que le fue solicitado el acceso al recurso esencial. El ponderador será el porcentaje que representen los pasivos exigibles y el capital propio, respectivamente, acorde al último balance anual de la empresa.

Cálculo de la Tasa de Costo de Capital Propio (K_o)

Art. 81.- Referente al Art. 91 de la Ley, la tasa de costo de capital propio se calculará como la suma de una tasa libre de riesgo más un premio por riesgo, de conformidad a lo establecido en el Art. 91 de la Ley:

$$K_o = R_f + \beta * PRM$$

$$PRM = R_p - R_f$$

Donde:

"R_f" es la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a treinta años.

"PRM" es el premio por riesgo del mercado de una cartera diversificada de inversiones registrada en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América.

"R_p" es la rentabilidad de una cartera (portafolio) diversificada de inversiones de una Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América.

β es el riesgo sistemático de las empresas (de telecomunicaciones) calculado como la covarianza del retorno de la empresa con el portafolio de un retorno diversificado de inversiones dividido por la varianza del retorno de una cartera diversificada de inversiones; lo cual se expresa matemáticamente como:

$$\beta = \frac{Cov.(R_t, R_p)}{Var.(R_p)}$$

$$Cov.(R_t, R_p) = \sum_{i=1}^n \frac{(R_{ti} - \bar{R}_t) * (R_{pi} - \bar{R}_p)}{n}$$

$$Var.(R_p) = \sum_{i=1}^n \frac{(R_{pi} - \bar{R}_p)^2}{n}$$

Donde:

“R_{ti}” es el retorno de las acciones de las empresas de telecomunicaciones con capital social de hasta un billón de US\$ de los Estados Unidos registradas en todas las Bolsas de Valores de ese país, en el período “i”

“R_{pi}” es el retorno de las acciones de las empresas de un portafolio diversificado de acciones de las empresas registradas en todas las Bolsas de Valores de los Estados Unidos en el período “i”.

“R_p” es el retorno promedio de las acciones de un portafolio diversificado de acciones de las empresas registradas en todas las Bolsas de Valores de los Estados Unidos, en el período “i”

“R_t” es el valor promedio del retorno de las acciones de las empresas de telecomunicaciones registradas en todas las Bolsas de Valores de los Estados Unidos, en el período “i”

Sin embargo, si la información disponible no permite obtener resultados estadísticamente confiables respecto al premio por riesgo, el perito podrá suponer que la tasa de costo de capital propio equivale a la tasa de interés promedio de los pasivos exigibles de la empresa a la que le fue solicitado el acceso a recursos esenciales, incrementada en un cuatro por ciento (4%) anual.

Libertad de las Partes para Convenir Precios, Tarifas y Cargos

Art. 82.- Las tarifas y cargos que los operadores cobran a los usuarios finales por los servicios de telecomunicaciones, serán libremente convenidos por las partes, con excepción de los cargos de acceso máximos del servicio público de telefonía, y los cargos máximos de los servicios adicionales de telefonía local, larga distancia nacional y larga distancia internacional.

Composición de las Tarifas a Usuarios Finales

Art. 83.- Las tarifas aplicables por parte de los operadores de servicios de acceso a los usuarios finales, deberán distinguir separadamente los cargos de acceso y los cargos por servicios adicionales. También deberán distinguir separadamente los cargos de los servicios prestados por los distintos operadores.

Obligación de Aplicar Tarifas y Cargos No Discriminatorios

Art. 84.- Las tarifas y cargos de los servicios de telecomunicaciones serán de aplicación general y no podrán ser discriminatorios entre servicios y usuarios de una misma categoría.

Obligación de Informar las Tarifas y Cargos de los Servicios Ofrecidos al Público.

Art. 85.- La SIGET mandará a publicar las tarifas máximas de los servicios públicos de telefonía. Asimismo, los operadores deberán publicar al menos trimestralmente, en un medio escrito de amplia difusión nacional, las tarifas por los servicios públicos de telefonía que presten.

Presentación a la SIGET de los Cargos Máximos

Art. 86.- Los operadores presentarán a la SIGET para su aprobación, anualmente, las tarifas correspondientes a los cargos de acceso máximos y cargos máximos de servicios adicionales, para cada categoría de usuario. Las tarifas tendrán vigencia por un período mínimo de doce meses y sólo podrán ser aplicados con posterioridad a la publicación por parte de la SIGET de la resolución que los aprueba, en un medio escrito de amplia difusión nacional y con cargo al interesado.

La SIGET tendrá un plazo de diez días hábiles para aprobar o rechazar las tarifas solicitadas por los operadores. La SIGET podrá únicamente rechazar lo solicitado, cuando compruebe que se han aplicado erróneamente los reajustes o cambios introducidos.

Reajuste Tarifario de los Cargos Máximos

Art. 87.- Los reajustes a los que se refieren los incisos 1ro y 3ro del Art. 8 de la Ley se realizarán dentro del primer semestre de cada año. Una vez realizados los reajustes antes referidos, estos se mantendrán vigentes por un período mínimo de doce meses, contados a partir del primer reajuste.

Para los reajustes se aplicarán las siguientes fórmulas:

Hasta el año 2002:

$$P_1 = (P_0) * (IPC_1/IPC_0)$$

Del año 2003 en adelante:

$$P_1 = (P_0/2) * ((IPC_1/IPC_0) + (XR_1/XR_0))$$

Donde:

P_1 es el valor de cada cargo máximo, a partir del día de la indexación (cargo actualizado)

P_0 es el valor del mismo cargo máximo, correspondiente al día de referencia o fecha de la indexación inmediatamente anterior.

IPC_1 es el índice de precios al consumidor desde el primer día de la indexación. Se considerará la información de índice de precios al consumidor publicada por el Ministerio de Economía de El Salvador, y

IPC_0 es el índice de precios al consumidor en la fecha de la indexación inmediata anterior.

XR_1 es el precio de la moneda de curso legal en El Salvador con relación a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, desde el primer día de la indexación. Se considerará la información de variación de precio de la moneda publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

XR_0 es el precio de la moneda de curso legal en El Salvador con relación a la de los Estados Unidos de América en la fecha de la indexación inmediata anterior.

Precio Base Bandas del Espectro Radioeléctrico.

Art. 88.- De acuerdo a lo establecido en los Arts. 81 y 82 de la Ley, el precio base a pagar por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico se determinará según la siguiente fórmula:

$$P_{be} = AB * PUBE * Pac \quad \text{donde:}$$

P_{be} es el precio base del espectro radioeléctrico, expresado en Colones salvadoreños.

AB es el ancho de banda total a ocupar en transmisión y en recepción, incluyendo las bandas de protección, expresado en MHz.

PUBE es el precio unitario base del espectro, expresado en Colones salvadoreños por MHz y por habitante.

Pac es la población a la que se dirijan las emisiones cuyo cálculo será determinado por medio de un instructivo.

El valor de PUBE será de 0.0057 Colones por MHz y por habitante. Sin embargo, la SIGET podrá subir hasta 10 veces este valor, cuando se trate de la concesión de bandas de frecuencias que sean escasas o de gran incidencia pública.

Cuando se trate de bandas de frecuencias sobre las que pueda otorgarse más de una concesión simultáneamente, la SIGET podrá dividir hasta por 10 veces el valor del Pbe, en función de la reutilización futura que pueda darse al espectro. El precio base calculado será aproximado al millar más cercano.

El pago del valor base es sin perjuicio de las tasas anuales por la administración, gestión y vigilancia del espectro, señaladas en el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones.

Valor Base Mínimo de las Bandas del Espectro Radioeléctrico

Art. 89. En ningún caso, al aplicar la fórmula del Art. anterior los valores base de las bandas del espectro podrán ser inferiores a 25,000.00 Colones para enlaces de microondas punto a punto, 15,000.00 Colones para sistemas de comunicación por satélite y 5,000.00 Colones para sistemas de radio difusión sonora. Para otros servicios diferentes a los indicados anteriormente, el valor base mínimo será de 2,000.00 Colones. Este valor mínimo de 2,000.00 Colones será también aplicable a los sistemas donde la población no puede ser estimada con suficiente precisión. Estos valores deberán ser ajustados para compensar los efectos de la inflación y devaluación de la moneda con la fórmula indicada en el Art. 87, en el mes de enero de cada año.

Ajuste del Valor del Precio Unitario Base del Espectro Radioeléctrico

Art. 90.- El valor del PUBE será ajustado anualmente en el mes de enero de cada año para compensar los efectos de la inflación por medio de la siguiente fórmula:

$$(PUBE)_1: (PUBE)_0 * \frac{(IPC)_1}{(IPC)_0}$$

donde:

(PUBE)₁ es el PUBE final ajustado.

(PUBE)₀ es El PUBE correspondiente al año de referencia o en la fecha de la indexación inmediatamente anterior.

(IPC)₁ es el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía de El Salvador en la fecha de la indexación.

(IPC)₀ es el índice de Precios al Consumidor en la fecha de la indexación inmediatamente anterior.

Tasas por la Administración, Gestión y Vigilancia del Espectro Radioeléctrico

Art. 91.- Las labores de administración del espectro radioeléctrico llevadas a cabo por la SIGET, causarán el pago por dichos conceptos a todos los titulares de concesiones, autorizaciones o licencias. Sin perjuicio de lo anterior, a los operadores de servicios de radiodifusión sonora y de difusión de televisión, se aplicará lo establecido en el Art. 128 de la Ley. La SIGET estará exenta de dichos pagos. Estos derechos serán anuales y se pagarán en forma anticipada, al comienzo de cada año durante los meses de enero y febrero.

Las tasas por la administración gestión y vigilancia del espectro serán calculadas por la SIGET, en base al valor y al procedimiento señalado en el inciso 4° del Art. 13 de la Ley, según la siguiente fórmula:

$$Ta = 7.3 * AB * Pn * Fs$$

Donde:

Ta es la Tasa por Administración del Espectro expresado en Colones Salvadoreños.

7.3 es el Costo unitario de administración del Espectro expresado en Colones salvadoreños por MHz por Watt y por mes.

A. B es el Ancho de banda del equipo transmisor expresado en MHz

Pn es la Potencia Nominal del transmisor expresado en Watts

Fs es el Factor de servicio según se indica en la tabla definida en el Art. 13 de la Ley.

Las concesiones que se obtengan durante el transcurso del año deberán pagar tasas que correspondan a la parte proporcional del resto del año a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, en el momento mismo de ser otorgadas.

Las tasas por la administración y vigilancia del espectro serán pagadas anualmente y por anticipado a la SIGET, e ingresarán a su patrimonio en la forma señalada en el inciso sexto del artículo 13 de la Ley.

Pago por Renovación Adelantada

Art. 92. Para el cálculo de la cantidad a pagar al titular de una concesión que haya solicitado la renovación adelantada de su derecho de explotación, se aplicarán las siguientes fórmulas, según lo establece el Art. 99 de la Ley:

$$M = F_{eqmes} \cdot \sum_{i=1}^n \frac{1}{(1 + r_{mes})^n} = \frac{F_{eqmes}}{r_{mes}} \cdot \left(1 - \frac{1}{(1 + r_{mes})^n} \right)$$

$$F_{eqmes} = \frac{P}{\sum_{i=1}^{240} \frac{1}{(1 + r_{mes})^{240}}} = \frac{P \cdot r_{mes}}{1 - \frac{1}{(1 + r_{mes})^{240}}}$$

$$r_{mes} = (1 + r_{año})^{1/12} - 1$$

$$r_{año} = r_{BEUA10} + |r_{BEUA2} - r_{LTES360}|$$

Donde:

M es el monto total a pagar al concesionario que solicitó la renovación adelantada de su derecho de explotación.

Feqmes es el valor equivalente mensual del valor total de la concesión

n es el número de meses que faltan para el vencimiento de la concesión, por la que solicitó renovación adelantada.

r_{mes} es la tasa de descuento que se debe emplear para calcular el valor equivalente mensual de la subasta de renovación adelantada, en función de las tasas de interés de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América y de las Letras del Tesoro emitidas por el Ministerio de Hacienda de El Salvador.

P es el valor total de la concesión, pagado en la subasta para la renovación adelantada.

$r_{año}$ es la tasa equivalente anual de r_{mes}

r_{BEUA10} es la tasa de interés anual de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América, a diez años.

r_{BEUA2} es la tasa de interés anual de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América, a dos años.

$r_{LTES360}$ es la tasa de interés anual de las Letras del Tesoro del Ministerio de Hacienda de El Salvador a 360 días, y

$|r_{BEUA2} - r_{LTES360}|$ es el valor absoluto de la diferencia entre las tasas de interés indicadas.

La cantidad a pagar beneficiará al titular de la concesión que solicitó la renovación adelantada, independientemente de si logró o no adjudicarse nuevamente la concesión.

Cargos de Interconexión que Paga el Operador de Servicios de Acceso

Art. 93.- En el caso de interconexión entre dos redes de servicios de acceso, los cargos de interconexión serán aplicables a todas las comunicaciones iniciadas en una red y terminadas en la otra de modo que dichos cargos serán pagados por el operador de la red donde se inicia la comunicación, al operador de la red donde ésta termina, en forma independiente de quien haya solicitado la interconexión, de conformidad al Art. 25 de este Reglamento.

Cargos de Interconexión que Paga el Operador de Servicios Intermedios

Art. 94.- En el caso de interconexión entre una red de servicios de acceso y una red de servicios intermedios para prestar servicios de tráfico internacional o de valor agregado, los cargos de interconexión serán aplicables a todas las comunicaciones iniciadas o terminadas en la primera red, de modo que dichos cargos serán pagados invariablemente por el operador de la red de servicios intermedios al operador de la red de servicios de acceso, en forma independiente del sentido de la comunicación. Estos cargos son independientes de los cargos o tarifas que el operador de la red de acceso cobre a los usuarios por los servicios que les presta.

Cargos Aplicables al Operador que Solicita una Interconexión

Art. 95.- Los cargos que cobrará el operador de la red preexistente al operador que solicita una interconexión, deberán distinguir separadamente, cuando correspondan:

- a) Los cargos de interconexión.
- b) Los cargos de conmutación, mientras no están comprendidos en el cargo de interconexión.
- c) Los cargos para cubrir los demás costos directos de la interconexión, que el operador solicitante de la interconexión se obliga a pagar periódicamente o por una sola vez al operador de la red preexistente, según la naturaleza de los mismos y lo que dispongan la Ley y este Reglamento.
- d) Los cargos por otros recursos esenciales requeridos por el operador que solicita la interconexión, y
- e) Los cargos por otros servicios obligatorios solicitados al operador de la red preexistente, conforme a lo que acuerden las partes.

En todo caso, cuando se trate de pagos por una sola vez, las partes acordar un programa de pagos fraccionados.

Cargos Aplicables al Operador que Otorga la Interconexión

Art. 96.- Los cargos que cobrará el operador que solicita la interconexión al operador de la red preexistente, serán equivalentes a los indicados en el Art. 95, con excepción de lo señalado en el literal c).

Igualdad de los Cargos de Interconexión

Art. 97. En general, los cargos de interconexión que cobre el operador de la red preexistente al operador que solicita la interconexión, serán idénticos a los que este último cobre al primero, salvo que se trate de la interconexión de redes que provean servicios de distinta naturaleza o categoría y siempre que los respectivos servicios de acceso se vendan a precios de mercado enteramente distintos.

Forma de Pago de los Costos Directos de la Interconexión

Art. 98.- Salvo que los operadores acuerden algo diferente, los costos directos de interconexión se cancelarán en un solo pago en aquellos servicios que no guarden relación con el tráfico cursado, como: habilitación de puertos, modificación de obras civiles, y otros, sin perjuicio que las partes acuerden programas de pagos fraccionados. En cambio, los costos directos de interconexión se pagarán periódicamente en aquellos servicios que su naturaleza así lo exija, como: arrendamiento de enlaces, provisión de espacio o energía, y otros.

De igual forma, los operadores de servicios de acceso pagarán todos los puertos que necesitan en la red de servicios de acceso a la cual se interconectan, pero cobrarán los puertos de su propio lado que necesita la otra red de servicios de acceso, de modo que el tráfico está balanceado, el pago neto por concepto de puertos será nulo; en cambio, los operadores de servicios intermedios pagarán todos los puertos de la red de servicios de acceso a la cual se interconectan y no cobrarán los puertos de su propio lado.

Obligación de cubrir todos los cargos con las tarifas al público (3)

Art. 99.- Las tarifas que cobran los operadores de servicios de acceso u operadores de servicios intermedios a los usuarios finales, por la prestación de servicios adicionales, deberán incluir y cubrir todos los cargos de interconexión y demás recursos o insumos que estén involucrados para prestar dichos servicios, los que no podrán ser cobrados por separado a los usuarios finales, ni cobradas sobre las tarifas por servicios adicionales. (3)

Obligación de cobrar el importe por Tiempo en el Aire (1) (2) (3)

Art. 99.-A.- Los operadores de redes de acceso inalámbricas deberán cobrar, en adición al cargo de interconexión que corresponda, el Tiempo en el Aire que aplique. (3)

El Tiempo en el Aire deberá cobrarse y pagarse, según el origen del tráfico, así: (3)

Tráfico Nacional (3)

- a. El Tiempo en el Aire deberá ser pagado por el usuario que origina la llamada, al operador de la red de acceso inalámbrica de destino, a través de su respectivo operador de red de acceso al que esté conectado. (3)
- b. Sin embargo, los operadores de redes de acceso inalámbricas están facultados a cobrar el Tiempo en el Aire al usuario que recibe la comunicación, mediante consulta previa y aceptación de éste. (3)

- c. En ningún caso los operadores podrán cobrar el Tiempo en el Aire al usuario de origen y destino simultáneamente. (3)

Tráfico Internacional (3)

- a. Para las llamadas originadas fuera de El Salvador, el Tiempo en el Aire será pagado por el operador intermedio o por el operador ubicado en el extranjero que entrega el tráfico al operador de red de acceso inalámbrica nacional. (3)
- b. Sin embargo, los operadores de redes de acceso inalámbricas están facultados a cobrar el Tiempo en el Aire al usuario que recibe la comunicación, mediante consulta previa y aceptación de éste. (3)
- c. En ningún caso los operadores podrán cobrar el Tiempo en el Aire a la red de origen y al usuario de destino simultáneamente. (3)

Para cada tipo de tráfico, según su origen, el Tiempo en el Aire deberá ser aplicado bajo condiciones no discriminatorias. (3)

Aplicación de la Tasa de Liquidación Internacional

Art. 100.- Tratándose de comunicaciones internacionales entrantes, que deban ser terminadas en El Salvador, en virtud de un convenio de corresponsalía o de un convenio para la terminación de tráfico, los ingresos que genere la aplicación de la tasa de liquidación corresponderán en un 70% al operador de la red de acceso que termina la comunicación y en un 30% al operador de servicios intermedios; el porcentaje correspondiente al operador de la red de acceso incluye el cargo de interconexión de centrales internacionales a que se refiere el Art. 109 de la Ley, pero las partes podrán acordar porcentajes y mecanismos distintos.

Cuando determinados acuerdos de corresponsalía no contemplen liquidaciones con base a tasas contables, como es el caso de los acuerdos en los que cada parte retiene todo lo que factura, que en la práctica comercial internacional se denominan “el que envía retiene todo”, del inglés: “sender keeps all”, o en los que sólo se pagan cargos de terminación, se considerará, para todos los efectos en que se necesite una tasa contable de referencia, que dichos acuerdos tienen una tasa contable implícita, igual a la tarifa aplicable por el servicio internacional que ofrezca al público para dicho tráfico, el operador que transporta la comunicación internacional.

Manejo de la Tasa Contable Internacional.

Art. 101.- Todo operador de servicios intermedios podrá negociar sus propios convenios de corresponsalía con operadores extranjeros, pero las tasas contables que se emplearán con dichos corresponsales deberán tener un mismo valor para un determinado país, tanto para los efectos de suscribir dichos convenios como para su aplicación. En consecuencia, los valores de las tasas contables, los convenios de corresponsalía y la información sobre todo el tráfico internacional mensual iniciado y terminado en El Salvador, desglosado por país y por red de servicios intermedios de la contraparte utilizada, tendrán que ser comunicados mensualmente a la SIGET por todos los operadores de servicios intermedios, e incorporados en la sección correspondiente del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Así también, cuando los operadores de servicios intermedios cursen tráfico cuyas liquidaciones se realicen bajo modalidades distintas de las contempladas en el inciso anterior, deberán entregar a la SIGET información que sea equivalente.

Para evitar eventuales discrepancias entre los operadores, respecto del valor de las tasas contables, se considerarán en cada mes de un semestre las convenidas por aquel operador de servicios intermedios, cuya red de servicios de acceso haya sido mayoritariamente empleada en el semestre anterior por todos los operadores para iniciar y terminar tráfico internacional.

En la eventualidad que un operador deba negociar tasas contables menores, éste tendrá que absorber cualquier diferencia derivada de la aplicación de contratos de interconexión en los que tenga que tomarse en cuenta el valor de la tasa contable.

Capítulo X

Régimen General de Infracciones

Aplicación del Art. 33 de la Ley en Materia de Interferencia

Art. 102.- Para los efectos de aplicar el Art. 33 de la Ley, se entenderá que causan interferencia en la explotación del espectro radioeléctrico aquellas estaciones que provocan interferencias perjudiciales, comprobadas por la SIGET o por peritos debidamente acreditados.

Incumplimiento en el Pago por Administración y Vigilancia del Espectro Radioeléctrico.

Art. 103. Sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 37 y 42 de la Ley de Telecomunicaciones el incumplimiento en el pago de los derechos correspondientes a la administración gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico dará lugar a que la SIGET emita una resolución que imponga la obligación de cumplir con el pago en mención, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de ella al particular.

Si el particular no cumple con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente.

Capítulo XI

Régimen de Sanciones

Sanciones para las Infracciones Menos Graves

Art. 104. La SIGET procederá a la aplicación de las sanciones para las infracciones menos graves mediante multas que van desde los diez mil Colones hasta los cien mil Colones de acuerdo a lo siguiente:

10,000.00 Colones, para lo indicado en literal b) del Art. 32 de la Ley.

25,000.00 Colones, para lo indicado en literal e) del Art. 32 de la Ley.

50,000.00 Colones, para lo indicado en literal a) del Art. 32 de la Ley.

75,000.00 Colones, para lo indicado en literal d) y f) del Art. 32 de la Ley.

100,000.00 Colones, para lo indicado en literal c) del Art. 32 de la Ley.

Por cada día en que la infracción continúe se aplicará una multa adicional de Quinientos Colones.

Sanciones para las Infracciones Graves

Art. 105. La SIGET procederá a la aplicación de las sanciones para las infracciones graves mediante multas que van desde los cien mil Colones hasta los doscientos mil Colones siguiendo el procedimiento siguiente:

125,000.00 Colones, para lo indicado en literal a) del Art. 33 de la Ley

150,000.00 Colones, para lo indicado en literal i) del Art. 33 de la Ley

175,000.00 Colones, para lo indicado en literal c), b) y h) del Art. 33 de la Ley

200,000.00 Colones, para lo indicado en literal g), d), e) y f) del Art. 33 de la Ley

Por cada día en que la infracción continúe se aplicará una multa adicional de Dos mil Colones.

Sanciones para las Infracciones Muy Graves

Art. 106. La SIGET procederá a la aplicación de las sanciones para las infracciones muy graves mediante multas que van desde los cuatrocientos mil colones hasta los quinientos mil Colones siguiendo el procedimiento siguiente:

400,000.00 Colones para lo indicado en el literal c) y h) del Art. 34 de la Ley

450,000.00 Colones para lo indicado en el literal b) del Art. 34 de la Ley

500,000.00 Colones para lo indicado en el literal a), d), e), f) y g) del Art. 34 de la Ley.

Para cada día en que la infracción continúe se aplicará una multa adicional de cinco mil Colones.

Capítulo XII

Acreditación y Administración de Peritos

Peritos

Art. 107. Se considerarán peritos las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con vasta experiencia técnica en el campo de las telecomunicaciones, que habitualmente se dediquen a labores de consultoría en la materia y que cuenten con capacidad para prestar sus servicios profesionales en el trabajo requerido.

También se considerarán peritos a las universidades, fundaciones y organismos autónomos, nacionales o extranjeros, que ofrezcan servicios de consultoría en el área de las telecomunicaciones.

Registro de Peritos

Art. 108. La SIGET mantendrá un registro actualizado que se denominará Registro de Peritos.

Requisitos para la Inscripción de Peritos Nacionales

Art. 109.- Todo interesado para ser acreditado como perito, deberá presentar ante la SIGET:

- a) Datos relativos a su existencia, capacidad legal y documentación que respalde dichos datos. (Personas naturales jurídicas)
- b) Documentación que acredite los grados obtenidos durante su formación profesional. (para personas naturales)
- c) Sus antecedentes, que deberán incluir un detalle de su experiencia. (Profesional o empresarial).
- d) Para personas jurídicas, la Hoja de vida de los técnicos especializados en la materia.
- e) Para personas naturales y jurídicas, una enumeración de los trabajos realizados previamente, en temas relacionados con el trabajo requerido.

Requisitos para la Inscripción de Peritos de Nacionalidad Extranjera

Art. 110.- El perito extranjero, para poder prestar sus servicios, estará obligado a presentar la misma documentación que la indicada en el artículo anterior, además de lo siguiente:

- a) Deberá designar apoderado para que lo represente judicial y extrajudicialmente, y
- b) Presentar una declaración jurada expresa de sometimiento a la jurisdicción de los tribunales salvadoreños de cualquier naturaleza, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto puedan surgir de su participación, con renuncia al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al interesado.

Prohibición

Art. 111.- Los funcionarios, empleados y directivos, así como los propietarios que tengan incidencia significativa en el control de las de las empresas operadoras de redes comerciales de telecomunicaciones de El Salvador, no podrán ser inscritas en el registro de peritos.

Asimismo, las personas jurídicas que presten servicios de consultoría en las puedan participar las personas referidas en el inciso anterior, tampoco podrán ser inscritas en el registro de peritos.

Incompatibilidad

Art. 112. La función de perito es no podrá ejercerse cuando existan lazos conyugales, o parentesco dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad entre el perito y los directivos o propietarios que tengan incidencia significativa en el control de las empresas operadoras afectadas por el peritaje.

El incumplimiento de este artículo dará lugar a la nulidad de lo actuado, terminación del contrato de peritaje, con responsabilidad para el perito, y a su eliminación del registro de peritos, esto último mientras duren las causas que motivaron la incompatibilidad.

Asignación del Estudio Pericial

Art. 113. En igualdad de condiciones técnicas y económicas y cuando sea la SIGET la que deba elegir al perito, el peritaje solicitado se asignará de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

- 1° Peritos Nacionales
- 2° Consorcios de peritos nacionales y extranjeros, y
- 3° Peritos extranjeros.

Sometimiento a las Leyes

Art. 114.- Para la presentación de las propuestas técnicas y económicas, los peritos se sujetarán a lo que al respecto indique la Ley, el presente Reglamento, los instructivos de la SIGET y el trabajo encomendado en la solicitud de peritaje.

Consideración de Dictámenes Previos

Art. 115. De acuerdo a lo especificado en los Arts. 90 y 91 de la Ley, los peritos deberán considerar en la preparación de sus estudios, opiniones emitidas por otros peritos en anteriores conflictos de características similares. La SIGET identificará los casos previos donde existan características y condiciones similares que deben tomarse en consideración, y otorgará a los peritos toda la información relevante que en ese momento hubiesen presentado las partes en conflicto.

Capítulo XIII

Disposiciones Transitorias, Finales y Vigencia.

Líneas de Servicio para los efectos del Contrato de Inversión

Art. 116.- Para los efectos de aplicar el Art. 108 de la Ley, se entenderá como líneas en servicio, aquellas líneas del operador respectivo que se encuentran instaladas como servicios de acceso fijos o móviles, funcionando y a disposición de los abonados mediante contratos de servicio u otros acuerdos para su facturación, así como a los teléfonos públicos.

Pérdida de Vigencia Anticipada de los Convenios de Corresponsalía

Art. 117.- En caso que en El Salvador se dejen sin efecto los convenios de corresponsalía que fijan la tasa de liquidación internacional, la SIGET podrá determinar una tasa de liquidación internacional de referencia, basada en el promedio de las tasas existentes en el resto de Latinoamérica, con el objeto de asegurar la continuidad de los contratos de interconexión celebrados de acuerdo a lo señalado en los Arts. 19, 20 y 21 de la Ley.

Revisión del PUBE

Art. 118. A partir del 1° de enero del año 2001, el valor base el espectro radioeléctrico podrá ser calculado usando las estadísticas de subastas del espectro llevadas a cabo por la SIGET de acuerdo al método establecido en el instructivo denominado "Método de Cálculo de Precio Base de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico". El precio base calculado con las formulas anteriores será aproximado al millar más cercano.

Computo de los Plazos.

Art. 119. Los plazos establecidos en este reglamento se contarán en días hábiles, siendo aquellos perentorios e improrrogables, salvo justa causa, a excepción de los plazos establecidos para las sanciones, los cuales se entenderán como días calendario.

Vigencia

Art. 120.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía

MANUEL ENRIQUE HINDS,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

- (1) D.E. N° 45, del 20 de abril de 1999, publicado en el D.O. N° 82, Tomo 343, del 5 de mayo de 1999.
- (2) D.E. N° 53, del 23 de junio de 2000, publicado en el D.O. N° 117, Tomo 347, del 23 de junio de 2000.
- (3) Decreto Ejecutivo No. 94 de fecha 29 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo 380 de fecha 01 de septiembre de 2008.
- (4) Decreto Ejecutivo No. 84, de fecha 15 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo 392 de fecha 15 de julio de 2011. (DEROGATORIA)